



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

"CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO, ESTANDO EL SUJETO ACTIVO BAJO EL INFLUJO DE DROGAS O ENERVANTES."

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE: LICENCIADO EN DERECHO PRESENTA: PEDRO ROMERO RIVERA



ASESOR: LIC. ARTURO JIMENEZ CALDERON

ACATLAN, EDO. DE MEX.



TESIS CON FALLA DE ORIGEN

TESIS CON FALLA DE ORIGEN



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

TESIS CON FALLA DE ORIGEN

A DIOS

POR LA VIDA QUE ME HA DADO
Y CON ELLA LA OPORTUNIDAD DE
LLEGAR A ESTE MOMENTO, ILLUMINANDO
MI CAMINO Y NO DEJARME ESTAR EN
LA OSCURIDAD.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

TEMPLO DEL SABER, CREADORA DE CIENCIAS
FORJADORA DE CONCIENCIAS, ME SIENTO
ORGULLOSO DE SER PARTE DE TU HISTORIA.

A TODOS MIS PROFESORES DE LA
FACULTAD DE DERECHO

QUIENES CON SUS SABIOS CONSEJOS Y
AMPLIOS CONOCIMIENTOS, CONTRIBUYERON
EN FORMA DETERMINANTE EN MI FORMACION
PROFESIONAL.

A MI ASESOR

CON RESPETO Y ADMIRACION,
NO ENCONTRANDO PALABRAS PARA
EXPRESARLE MI GRATITUD, AL
PONER A MI ALCANCE SUS VALIOSOS
CONOCIMIENTOS EN LA ELABORACION
DE ESTE TRABAJO.

LJC. ARTURO JIMENEZ CALDERON

EN MEMORIA

POR HABERME ENSEÑADO QUE
EN EL CAMINO DE LA SUPERACION
Y DEL PROGRESO NO HAY LIMITES.

MJ PADRE

A ESE SER TAN MARAVILLOSO
POR SU GRAN AMOR, DULSURA
Y COMPRESION, QUE SIEMPRE
ME HA BRINDADO, SIEMPRE
TE LLEVO EN MI CORAZON.

MJ MADRE

A MIS HERMANOS

CON CARINO Y AGRADECIMIENTO
POR EL APOYO QUE EN TODO MOMENTO
ME HAN OTORGADO.

A MI ESPOSA

POR EL APOYO, CARIÑO
Y PARTICIPACION EN LA
ELABORACION DEL PRESENTE
TRABAJO.

A MIS PEQUEÑAS HIJAS NANCY E JOJABY

POR SER, ELLAS EL IMPULSO PARA
LOGRAR MIS METAS Y POR EL INFINITO
AMOR QUE LES TENGO, LES DEDICO ESTE
HUMILDE TRABAJO.

Y EN GENERAL

A TODOS MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS
EN AGRADECIMIENTO A SU VALIOSA AYUDA
EN MI FORMACION PROFESIONAL.

I N D I C E

F4g.

INTRODUCCION.....	1
-------------------	---

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DELITO DE ROBO.

1. EL FURTUM EN EL DERECHO PENAL ROMANO CLASICO.....	1
1.1. CONCEPTO.....	1
1.2. TIPOS DE FURTUM.....	9
1.3. LA RAPINA.....	12
1.4. ACCIONES PENALES EJECUTABLES EN CONTRA DEL FURTUM.....	14
2. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL ALEMAN.....	18
2.1. CONCEPTO.....	18
2.2. SANCION.....	20
3. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL FRANCES.....	23
3.1. CONCEPTO.....	23
3.2. SANCION.....	24
4. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.....	26
4.1. EN EL PUEBLO AZTECA.....	26
4.2. EN LA EPOCA COLONIAL.....	29
4.3. CODIGOS PENALES MEXICANOS.....	31
4.3.1. CODIGO PENAL DE 1871.....	31
4.3.2. CODIGO PENAL DE 1929.....	36
4.3.3. CODIGO PENAL DE 1931.....	40

CAPITULO II.

ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO.

1. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO.....	46
1.1. CONDUCTA. AUSENCIA DE CONDUCTA.....	48
1.2. TIPICIDAD. ATIPICIDAD.....	56
1.3. ANTICURRIDICIDAD. CAUSAS DE JUSTIFICACION.....	66
1.4. IMPUTABILIDAD. IMPUTABILIDAD.....	70
1.5. CULPABILIDAD. INCULPABILIDAD.....	77
1.6. PUNIBILIDAD. EXCUSAS ABSOLUTORIAS.....	84

CAPITULO III.

CIRCUNSTANCIAS QUE AGRAVAN LA SANCION EN EL DELITO DE ROBO.

1. CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.....	92
2. CLASIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS.....	97
3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO.....	104
3.1. EN RAZON DEL MEDIO EMPLEADO EN LAS PERSONAS.....	106
3.2. EN RAZON DE LUGAR.....	110
3.3. EN RAZON DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.....	117
3.4. EN RAZON DE LA NATURALEZA DEL OBJETO MATERIAL.....	120
3.5. EN RAZON DE LAS CONDICIONES DE CONFUSION POR CATASTROFE O DESORDEN PUBLICO.....	123

CAPITULO IV.

EL INFLUJO DE LAS DROGAS COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN EL
DELITO DE ROBO.

1. CONCEPTO DE DROGAS.....	124
2. TIPOS DE DROGAS.....	129
3. EFECTOS GENERALES DE LAS DROGAS EN LAS PERSONAS.....	134
4. DELITOS COMETIDOS BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS.....	137
5. EL DELITO DE ROBO COMETIDO BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS.....	140
6. EL INFLUJO DE LAS DROGAS COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO.....	142
CONCLUSIONES.....	148
PROPUESTA.....	152
BIBLIOGRAFIA.....	156
LEGISLACION CONSULTADA.....	161

I N T R O D U C C I O N .

La función que debe realizar el Estado ante los problemas que suscita la prevención y represión de la delincuencia, se evidencia por la adopción de previsiones genericas de observancia general contenidas en las leyes escritas que tienden a regular la conducta del hombre.

Las leyes Juridicas se modifican y transforman en el tiempo y en el espacio, según lo demanden las necesidades que han de satisfacer, en el angulo de las ciencias en que se ha colocado el estudio de la criminalidad. El derecho penal tiende a la defensa de la sociedad y se considera como un recurso para combatir la delincuencia, sus normas son límites de acción, de acatamiento colectivo, cuyo cumplimiento no esta sujeto a la voluntad de los particulares.

En tal virtud, en el presente tema desarrollado, encontramos que el delito de ROBO, es cada día más violento, por la circunstancias en que se ejecuta; viendose la sociedad actual cada vez mas desprotegida, no sólo por lo que atañe a sus bienes patrimoniales, sino tambien porque se ven violentados su seguridad personal, integridad física y su vida; y la inseguridad pública es cada vez más intolerable, por lo que la sociedad reclama un desarrollo integral, convivencia y paz social, y que hasta ahora se encuentra impedida por el temor, la impunidad y la violencia.

Por tal motivo, es que en el presente trabajo se hace notar la necesidad que existe de legislar, en el sentido de que el delito de ROBO, cuando lo comete el activo o activos encontrandose bajo los efectos de una droga, se debe sancionar con mayor rigor, en virtud de la alta peligrosidad que representan sus autores, debiendose tomar en cuenta, el riesgo para la integridad física de la víctima, la violencia e instrumentos empleados y de esa forma la sociedad pueda vivir y disfrutar de un estado de derecho, en que toda sociedad moderna por justicia debe vivir.

C A P I T U L O I .

A N T E C E D E N T E S H I S T O R I C O S D E L D E L I T O D E R O B O .

S U M A R I O :

1. EL FURTUM EN EL DERECHO PENAL ROMANO CLASICO. 1.1. CONCEPTO. 1.2. TIPOS DE FURTUM. 1.3. LA RAPINA. 1.4. ACCIONES PENALES EJECUTABLES EN CONTRA DEL FURTUM. 2. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL ALEMAN. 2.1. CONCEPTO. 2.2. SANCCION. 3. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL FRANCES. 3.1. CONCEPTO. 3.2. SANCCION. 4. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO. 4.1. EN EL PUEBLO AZTECA. 4.2. EN LA EPOCA COLONIAL. 4.3. CODIGOS PENALES MEXICANOS. 4.3.1. CODIGO PENAL DE 1871. 4.3.2. CODIGO PENAL DE 1929. 4.3.3. CODIGO PENAL DE 1931.

1. EL FURTUM EN EL DERECHO PENAL ROMANO CLASICO.

1.1. CONCEPTO.

Tanto juristas nacionales como extranjeros, en los textos que abordan el tema del *furtum*, en el Derecho Penal Romano Clásico -entre los que encontramos a Francisco Gonzales de la Vega.⁽¹⁾

(1) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO. LOS DELITOS", 23a. ed., Ed. Porrúa. S.A., México, 1990, pág. 166.

Pedro Bonfante,² Ricardo C. Nunez,³ y otros más, cometen dos graves errores al interpretar el *Digesto*, el primero de ellos consiste en atribuirle, sin cuestionar a dicho documento, el supuesto concepto de *furtum* que aparece en (47.2)1.3: "PAULUS libro XXXIX ad edictum."⁴ al Jurista JULIO PAULO, y el segundo error y más temeroso radica en tomar al pie de la letra lo prescrito por el texto antes referido y definir al *furtum* en sus mismos términos, de la siguiente manera: "*Furtum est, dice el Digesto (47,2,1,3), Contrectatio fraudulosa lucri faciendi gratia vel ipsius rei, vel etiam usus eius possessionisve*".⁵

Ciertamente, los compiladores quisieron servirse de D. (47.2)1.3 como definición del *furtum*. El texto fue muy manipulado por ellos y no por PAULO, a quien se atribuye. - continúa diciendo el prestigiado autor FRITZ SCHULZ, en una severa crítica al respecto. En toda la literatura latina *fraudulosus* aparece únicamente en este texto como prueba

- (2) BONFANTE, Pedro. "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO", traducción de la 2a. ed. por LUIS BACCI y ANDRES LARROSA, 5a. ed., Ed. REUS, Buenos Aires, 1992, pág. 530.
- (3) NUNEZ, Ricardo C., "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, PRINCIPIOS GENERALES, HURTO-ROBO -EXTORSION". Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951, pág.32.
- (4) Consultar al mismo *Digesto*.
- (5) ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A., "DERECHO ROMANO II, OBLIGACIONES, FAMILIA, SUCESIONES", 1a. ed., EDITORES DE DERECHO REUNIDAS, Madrid, 1980, pág. 480.

irrefutablemente el *Thesaurus Linguae Latinae*. Como los juristas clásicos, se abstuvieron de emplear palabras no usuales, podemos tener la seguridad de que Paulo no fue el autor del texto transcrito. No pudo Paulo usar la torpe expresión *vel ipsius... possessionisve*. Dependen de *lucri*, pero *lucrum facere rei vel usus possessionisve*, apenas es latín. *Lucrum facere ex re o lucri facere rem* sería expresión correcta."⁶ En este mismo sentido se encuentra el criterio de José Ma. Rodríguez Devesa, quien afirma que la expresión "*lucri faciendi gratia*" no pertenece a la fórmula clásica, sino que ha sido interpolado"⁷. Por lo que nosotros no podemos considerar que el jurista JULIO PAULO, haya sido el autor de las líneas, consideradas erróneamente por varios estudiosos del derecho, como la definición del *furtum*.

Por otra parte, y respecto a tan trillado concepto del *furtum*, menciona SCHULZ, "Los juristas clásicos no dieron una definición del *furtum*. Masurio Sabino, especialmente interesado en la doctrina del *furtum*, tampoco dio definición alguna de este delito."⁸

(6) SCHULZ, Fritz, "DERECHO ROMANO CLASICO", traducción de la edición inglesa por José Santa Cruz Teigeiro, Ed. BOSCH, Barcelona, 1992, pág. 680.

(7) RODRIGUEZ DE VESA, José Ma., "EL HURTO PROPIO", Publicaciones del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Serie 3a., Monografías de Derecho Español, No. 6, Madrid, 1946, pág. 25.

(8) SCHULZ, Fritz. Op. Cit., pág. 534.

El tan conocido concepto de *furtum*. -que como vimos con antelación, no es obra del jurista PAULO, y mucho menos constituye un verdadero concepto, fue una artificiosa creación de la jurisprudencia republicana y clásica, la cual abarca casos tan diversos y con características distintas unos de otros, que es prácticamente imposible que con una fórmula abstracta se haya creado un verdadero y preciso concepto de *furtum*.

Sin embargo, *furtum*, debe entenderse etimológicamente, de la siguiente manera: "*Fur*, lo mismo que el griego $\epsilon\upsilon\rho$, deriva de *fero* ($\epsilon\lambda\epsilon\upsilon\omega$) y significaba el nombre que se lleva una cosa mueble, la cual era poseída, o detentada por otra persona. *Furtum*, comprendía pues, el acto de hurtar y el objeto hurtado."⁹

Originalmente, el *furtum* comprendía todo acto de llevarse objetos que eran poseídos o detentados por otro, o de personas sometidas a potestad; asimismo, se podía hurtar la cosa propia; claro ejemplo de esto último se presentaba cuando el pignorante indebidamente privaba de la posesión de la cosa pignorada al acreedor pignoraticio, resultando así el pignorante responsable de *furtum*.

(9) Ibidem., pág. 550.

En el Siglo II antes de J.C., fue ampliado por los Tribunales, la natural significación del *furtum*, a los casos en que cuando una persona confiaba una cosa a otra persona y ésta última usaba la misma en contravención a lo convenido; sin embargo, en estos casos, el *fur* -autor del delito, no se llevaba la cosa consigo.

En el Siglo I D.C., el jurista SABINO, abogaba por un *furtum* de inmuebles, cosa que nunca se aceptó, pero fue tal vez éste jurista, quien sentó la regla de que la persona que hallaba una cosa perdida, cometía *furtum*, si la aprehendía con intención de apropiársela. En consecuencia, el adquirente de buena fe, que posteriormente se entera que no ha adquirido la propiedad de la cosa, comete *furtum* si la enajena. En estos casos dicho delito no implicaba lesión de posesión.

Asimismo, los juristas del principado, posiblemente conocieron un cuarto caso de *furtum*, mismo que podemos resumir en la siguiente fórmula: *A*, otorgaba un préstamo de dinero a *B*, creyendo erróneamente que *B*, era *C*. Si *B*, conocía el error del prestamista, cometía *furtum* al recibir el dinero; o expresado en otras palabras, si alguien

recibe. o sabiendas, el pago de lo no debido, comete *furtum*.¹⁰

Es importante aclarar aquí que tanto el fraude y la destrucción o deterioro de una cosa, nunca fue considerado como *furtum*. En este sentido, únicamente se admitió como *furtum* la destrucción de la cosa, cuando ésta se hacía con ánimo de robar, por ejemplo la destrucción de un documento legal.

A pesar de los diversos y tan variados casos que se presentaban dentro de las anteriores hipótesis del delito en estudio, ni los juristas clásicos, ni los posteriores intentaron definir al *furtum*, tal y como lo menciona SCHULZ, al afirmar: "Los juristas clásicos no dieron definición alguna de *furtum*. Leyendo los largos textos contenidos en el título de *furtis* del *Digesto*, se comprueba una vez mas que dichos juristas, se ocuparon de casos particulares sin intentar construir definición alguna."¹¹

(10) Cfr. SCHULZ, Fritz, Op. Cit., págs. 550 y 551. En el mismo sentido JARAMILLO VELEZ, Lucrecio, "DERECHO ROMANO". Señal Editora, España, 1991, pág. 244 y 245.

(11) SCHULZ, Fritz, Op. Cit., pág. 556.

No obstante lo anterior, y al analizar los casos en que los juristas clásicos aceptaban la existencia del *furtum*, se desprenden de ellos, los siguientes rasgos comunes:

1. El objeto del *furtum* solamente podía ser una cosa mueble o una persona sometida a potestad.

2. La cosa debía pertenecer a alguien, aún cuando no fuera la persona que directamente sufre el *furtum*.

3. El *furtum* debía cometerse contra la voluntad de la parte que lo sufre.

4. El *fur.* debía actuar con dolo malo. Nunca se ha concebido la idea que se cometiera un *furtum culposo* (*furtum culpa commissum*).

5. El *fur.* debía obtener una adquisición como resultado del delito. La destrucción de la cosa, como ya se dijo no fue *furtum* y tampoco se requirió un *animus lucri faciendi*, ya que esta expresión es en realidad una variante del concepto de dolo malo.¹²

6. En algunas ocasiones el *furtum* implicaba un ataque o lesión contra la posesión, aunque no en los casos en que una persona confiaba una cosa a otra y esta última persona la usaba de modo contrario al pactado: ni en los casos en que un adquirente de buena fe que con posterioridad sabe que no obtuvo la propiedad y aún así enajena la cosa

(12) DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique, "MANUAL DE DERECHO ROMANO". 4a. ed., Ed. Depalma, Buenos Aires, 1992, pág. 266.

adquirida. Sin embargo, "ningún jurista clásico negó que el *furtum* pudiera cometerse en una cosa no poseída por alguien."¹³

7. No fue exigido, de hecho, un tocamiento de la cosa, pero es pertinente aclarar que, a decir de SCHULZ, "Sabino fue ciertamente el primero que usó las palabras *adtretere* y *contrectare*, como términos técnicos. La significación propia de estas palabras latinas fue "tocar", "manejar", pero Sabino, les atribuyó una significación jurídica especial. Buscó éste jurista un término adecuado para designar todos aquellos actos que son o deben ser reconocidos como *furtum* y, a tal fin, usa de las palabras *adtretere* y *contrectare*... La cuestión de lo que significa *contrectatio* -afirma dicho autor alemán, debe ser resuelta estudiando cada uno de los actos que constituyen el *furtum*. Los juristas clásicos, cuando se ocupan de esos casos concretos, nunca preguntan si hay tocamiento de la cosa, en la acepción popular de la palabra, preguntan más bien, si el acto es reconocido como *furtum* y cuando la respuesta a esta pregunta es afirmativa, consideran que el acto de "tocar" la cosa, es un tocamiento en la acepción legal de la palabra *contrectatio*."¹⁴

(13) SCHULZ, Fritz, Op. Cit., pág. 553.

(14) Ibidem, pág. 554.

1.2. TIPOS DE FURTUM.

Respecto al presente apartado cabe hacer mención, sin temor a equivocarnos, que algunos autores cometen el gran error de atreverse a clasificar al *furtum* de la siguiente manera:

- "1) *Furtum manifestum*.
- 2) *Furtum Nec manifestum*.
- 3) *Furtum conceptum*, y
- 4) *Furtum oblatum*"¹⁵

Sin embargo, dichas clasificaciones, no son exactamente una agrupación de tipos de *furtum*, ya que únicamente toman como base una circunstancia de forma de ejecución del *furtum*, es decir, si fue manifiesto o no, o si se descubrió la cosa robada en la casa del *fur* o en poder de alguna persona a la que el *fur* se la haya entregado; como lo dice ARIAS RAMOS, J.: "... los siguientes tipos de *furtum*: *manifestum*, *nec manifestum*, *conceptum* y *oblatum*... mas que formas de hurto, son actuaciones o situaciones derivadas del hurto."¹⁶, constituyendo estos términos no otra cosa sino las acciones que se tenían al presentarse estas situaciones en el

(15) DIPIETRO, Alfredo, Op. Cit., págs. 266 y 267.

(16) ARIAS RAMOS, J., Op. Cit., pág. 682.

furtum, de las cuales nos ocuparemos mas adelante.

Por otra parte, juristas como Pedro Bonfante,¹⁷ Ricardo C. Nufiez,¹⁸ y Eugene Petit,¹⁹ efectúan una clasificación del *furtum* en los siguientes términos:

- 1) *Furtum rei*
- 2) *Furtum usus*
- 3) *Furtum possessionis*.

El *furtum rei*, consistía en la sustracción de la cosa, el *furtum usus*, en usar una cosa en contravención a lo convenido con el dueño y el *furtum possessionis*, en la sustracción de la cosa propia en perjuicio de un tercero poseedor de buena fe.

La anterior clasificación, resultaría eficaz en un estudio de dicho delito sin barreras cronológicas, es decir, abarcando la totalidad del Derecho Romano, desde el Derecho Antigo, hasta la culminación del Derecho Justiniano; sin embargo, y como el tema que abordamos se encuentra delimitado al Derecho Romano Clásico, es pertinente hacer la aclaración

(17) Op. Cit., pág. 530.

(18) Op. Cit., pág. 32

(19) Op. Cit., pág. 457.

de que, en este periodo, los juristas romanos únicamente concieron el *furtum rei*, siendo la clasificación antes comentada, producto del Derecho Justiniano.

En efecto, nosotros compartimos la opinión formulada por Fritz Schulz, quien al respecto manifiesta: "... la tricotomía que aparece generalmente en los libros de texto -(1) *furtum rei*, (2) *furtum usus* (por ejemplo, un depositario que usa la cosa depositada); (3) *furtum possessionis* (por ejemplo, el pignorante que hurta la cosa pignorada)- no es clásica y produce confusión. Los juristas clásicos concieron solamente el *furtum rei*. Cuando el depositario usaba de la cosa depositada, cometía *furtum rei*. La cosa se hacía *res furtiva* y procedía intentar la *actio furti* por el doble del valor de la cosa. Los estudiantes deben olvidar completamente esta tricotomía..."²⁰

De ésta manera, tenemos que en el periodo clásico del Derecho Romano, únicamente se conoció el *furtum rei*, que como ya lo indicamos, consistió en la sustracción de la cosa, esto es, el apartamiento de la misma, de la esfera patrimonial de quien la tiene bajo su dominio.

(20) SCHULZ, Fritz, Op. Cit., pág. 555.

1.3. LA RAPINA.

Esta figura delictiva fue una modalidad agravada del *furtum*, consistente en la sustracción de la cosa ajena, realizada con violencia (*rapina*). Al autor de este delito se le llamaba *fur improbius* (ladrón malvado), y tuvo su origen en los excesos realizados por grupos armados aparecidos hacia fines de la República; en un principio éste delito únicamente comprendía la sustracción violenta de la cosa, cometida por un grupo de ladrones que se encontraban armados, y con posterioridad se extendió a los casos en que la sustracción la hubiese cometido un solo hombre, siempre que mediara violencia, con armas o sin ellas.

Para éste tipo de situaciones, puesto que regularmente era difícil aprehender a los autores en flagrante delito, no existía, aún, alguna acción mediante la cual se consiguiera la justicia esperada por tan inicuo proceder de quienes cometían la *rapina*, por lo que el pretor M. Terencio Varro Luculo, en el año de 76 A. C., introdujo en el Derecho Romano Clásico la *actio vi bonorum*

raptorum.⁽²¹⁾ Acción de bienes arrebatados por la fuerza⁽²²⁾, la cual fue mas enérgica que la del *furtum* o que la levedad de la pena que pudiera corresponderles a los autores por injuria o por el daño injusto ocasionados con motivo del *furtum*, naciendo así la figura de la rapina.

(21) Ibidem., pág. 557

(22) DI PIETRO, Alfredo, Op. Cit., pág. 268.

1.4. ACCIONES PENALES EJECUTABLES EN CONTRA DEL FURTUM.

Las principales acciones derivadas del *furtum*, en el Derecho Romano Clásico fueron:

- 1) *Actio furti manifesti*
- 2) *Actio furti nec manifesti*, y
- 3) *Actio vi bonorum raptorum*.

1) *Actio furti manifesti*, ésta fue una acción pretoria, mediante la cual se intentaba que el delincuente pagara a la víctima el cuádruplo del valor del objeto robado. La condena implicaba infamia.²³

Furtum manifestus, significa un robo flagrante, un hurto en el cual el *fur*, era sorprendido en el acto de cometer el *furtum*. Esta acción fue introducida por el pretor en el Siglo II ó I A. C., ante la severa penalidad que se aplicaba en la época de las doce Tablas.

(23) La infamia era una merma en la consideración pública de que goza un hombre. El Edicto del Pretor, prohibía a los llamados infames aparecer en un juicio como representantes de otro. PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", Textos de Derecho de la ENEP, ARAGON. México. 1980. pág. 54.

2) *Actio furti nec manifesti*, esta fue una acción civil fundada en las Doce Tablas, por el doble del valor de la cosa sustraída, y utilizable en todos los casos de *furtum*, la condena también implicaba infamia.

Las personas que podían ejercitar la *actio furti manifesti* y *nec manifesti*, eran:

1. El dueño de la cosa.
2. La persona que respondía de la custodia de la cosa, y
3. La persona a quien le era sustraída la cosa por el dueño de la misma, como el acreedor *pignoratitio*, el usufructuario, el poseedor de buena fe, etc.

La *actio furti*, expiraba con la muerte del ladrón y se aplicaba el principio de la acumulación de acciones, como por ejemplo, dos ladrones que cometen *furtum* en conjunto, se daba una *actio furti* contra cada uno de ellos, así que en el caso de un *furtum nec manifestum*, la víctima del hurto, obtenía dos veces el doble del valor de la cosa.²⁴ También se habla de cumulatidad de acciones, por ejemplo la *actio furti*, para reclamar la indemnización y la *rei vindicatio*, para recuperar el objeto robado.²⁵

(24) SCHULZ, Fritz, *Op. Cit.*, pág. 559.

(25) PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, *Op. Cit.*, pág. 157.

La *actio furti*, solamente era ejecutada contra el autor del delito y sus cómplices, a lo que se le conoce como "intransmisibilidad pasiva".**

El jefe de familia no podía ejercitarla contra los hijos puestos bajo su potestad, ni contra sus esclavos, ni contra sus libertos ni sus clientes.**

Cuando el delincuente se encontraba sujeto a potestad, la acción se dirigía contra el *pater familias* o *dominus*, quien podía desligarse de la responsabilidad entregando al delincuente para que con su trabajo reparara el daño, lo cual se le conoce como *noxae deditio* (abandono noxal), que se daba mediante la *actio noxalis* (acción noxal).**

3) *Actio vi bonorum raptorum*, fue una acción pretoria por el cuádruple del valor del objeto robado; sin embargo, si esta acción "no se ejercitaba dentro de un año siguiente a la ejecución del hecho no era ya *in quadruplum*, sino *in siplum*."** La condena implicaba infamia.

(26) *Idem*.

(27) PETIT, Eugène, *Op. Cit.*, pág. 458.

(28) PADILLA SAHAGUN, G., *Op. Cit.*, págs. 67, 157 y 158.

(29) ARIAS RAMOS, J., *Op. Cit.*, pág. 683.

Esta acción se daba en los casos de *raptina*. Al parecer, el único legitimado para ejercitar ésta acción, fue el dueño de la cosa robada.³⁰

Según las Instituciones de Justiniano la *actio vi bonorum raptorum*, es mixta, porque en el cuádruplo está comprendida la persecución de la cosa, siendo la pena únicamente el triplo.³¹

(30) SCHULZ, Fritz, *Op. Cit.*, págs. 557 y 559.

(31) "INSTITUCIONES DE JUSTINIANO", traducción de Francisco Pérez de Anaya y Melquiáez Pérez Rivas, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1987, Pág. 316.

2. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL ALEMÁN.

2.1. CONCEPTO.

"El hurto (*Diebstahl*), en el derecho germánico, es la eustracción clandestina de una cosa mueble ajena."³²

Al igual que en el Derecho Romano Clásico, en el hurto alemán tampoco se exigió como requisito el ánimo de lucro (*animus lucri faciendi*), puesto que también los alemanes entendieron al *animus lucri faciendi*, como una modalidad del dolo.

La idea de exigir el ánimo de lucro como requisito para la tipificación del hurto alemán, surgió a mediados del Siglo XVIII, con la aparición del Código Penal Bávaro.³³

En un principio lo que se protegía con la tipificación y sanción del robo alemán era la posesión y

(32) RODRIGUEZ DEVESA, JOSE MA.. "EL HURTO PROPIO".
Publicaciones del Instituto
Nacional de Estudios Jurídicos,
Madrid, 1946, pág. 31.

(33) Idem.

posteriormente el bien jurídico protegido lo fue la propiedad.

Los alemanes distinguieron la *furta minora* de la *furta maiora*, tomando como base el valor de la cosa robada, lo cual, lógicamente, repercutía en la penalidad de dicho delito.

Cuando se cometía un robo y el valor de la cosa se encontraba fluctuando entre uno y cinco *schillings* el robo era conocido como *furtum parvum*. Mientras que al robo que se cometía cuando el valor de la cosa era mayor a diez *schillings*, se le nombró *furtum magnum ó plenum*.³⁴

En los tiempos primitivos del Derecho Alemán, era común que el robo recayera sobre ganado, mayor y menor, siendo ésta circunstancia la que motivo la distinción entre la *furta minora* y la *furta maiora*.

(*) Schilling, fue la unidad monetaria hecha de cobre y utilizada por varios estados alemanes, la cual se dividía en 100 *Groschens*.

(34) RODRIGUEZ DEVEZA, Jose Ma.. Op. Cit., pág. 32.

Una tercera categoría, al lado de las que antes nombradas, eran los robos llamados por las leyes Nórdicas *Hvinska*, dentro de los que se comprendían robos consistentes en cosas de mínimo valor. Estos delitos no estaban sometidos al mismo trato que de los ilícitos arriba citados: para una mayor idea de lo que comprendía el objeto de los *Hvinska*, tenemos el robo de leña y cerceros de animales.

Finalmente, el parágrafo 242 del Código Penal Alemán de 1871 dice: "El que sustraiga a otro una cosa mueble ajena, con la intención de apropiársela antijurídicamente, será castigado con prisión como reo de hurto." Desprendiéndose de lo anterior el concepto del robo alemán; por lo que finalmente diremos que el robo, en el derecho germánico es la sustracción de una cosa mueble ajena, con la intención de apropiársela antijurídicamente.

2.2. SANCION.

La pena para el robo en el derecho germánico antiguo fue exclusivamente pecuniaria y consistió en una composición que se pagaba al ofendido y al Rey o a la Ciudad.

Posteriormente, en las primeras leyes de la Época Bárbara, la pena para el que cometía robo, era pecuniaria: en éste sentido el derecho germánico tiene similitud con el romano, debido a que al igual que en éste último, la pena consistía en la entrega a la víctima del robo, de un múltiplo del valor de la cosa robada, duplo, triplo, etc., y en caso de que no pudiera pagar dicho múltiplo el ladrón pagaba con su libertad y en consecuencia su persona se entregaba al ofendido.

Para los llamados *Hvinska*, la pena como ya se ha señalado era mínima, por ejemplo, por el robo de un lechón se imponía como pena un sueldo.

Para los *furta maiora* y reincidentes, además de las penas pecuniarias se les aplicaban sanciones corporales como la de prisión de 2 a 3 años, la amputación de las manos, esta última se aplicaba a los reos del robo militar o de robo de hombres, esta pena, según MANZINI, era el único caso de mutilaciones.³⁵

(35) MANZINI, Vincenzo, "TRATADO DEL FURTUM". Tomo I, parte Primera, Torino, 1902, pág. 272, nota 4.

La pena para el *furtum magnum*, fue la de la muerte, la cual se aplicaba mediante la estrangulación.³⁴ Esta pena capital se prodigó con la llegada de Rotario, al Trono, debido a que se estableció dicha sanción para todo aquél que habiendo robado el equivalente a 10 sueidos de oro, no pudiese cubrir una pena pecuniaria de 80 sueidos de oro, siendo que la mayoría de las veces los delincuentes eran insolventes.

Asimismo, en la Baja Edad Media, apareció como pena el corte de una oreja y finalmente, dando un gran salto, el ya citado parágrafo 242 del Código Penal Germánico, sanciona al robo con prisión de 1 a 5 años.

(36) Ibidem, pág. 472.

3. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL FRANCES.

3.1. CONCEPTO.

En un principio el Derecho Penal frances primitivo, debido a la fuerte influencia romana sobre los pueblos europeos, no definió concretamente al delito de robo, lograndose esto solo con la aparición del Código Penal Frances de 1810.

En dicho ordenamiento juridico los delitos contra la propiedad se dividen en tres grupos: en el primero de ellos se encuadraba al robo, el segundo enmarcaba al fraude y al abuso de confianza: mientras que en último grupo se incluía a las destrucciones o perjuicios a las cosas (daño en propiedad ajena).

La definición del delito de robo en el Derecho Penal Frances, aparece en el artículo 379, primero de la Sección 1a., Capítulo 2, Título II del Libro III, del citado Código Napoleónico, en los siguientes términos: "*Qui conque a soustrait frauduleusement une chose qui ne lui appartient pas, est*

*culpable de vol.*³⁷ Cualquiera que sustrae fraudulentamente una cosa que no le pertenece es culpable de robo.

La anterior definición cuenta con una gran aportación al derecho penal, misma que se traduce en la delimitación del robo a un único caso, disminuyendo así la gran extensión del antiguo *furtum romano*.

En efecto, a partir de entonces, el robo en Francia se concreto al caso de la sustracción fraudulenta, es decir, el acto por el cual se quita una cosa a su legítimo tenedor o propietario, sin su consentimiento.

3.2. SANCION.

La legislación penal francesa, fijaba la pena para los delitos previstos por el Código de 1810 en una escala de valores. Este sistema, también conocido como *de las penas legales o de la relatividad de la fijación legal de la pena*, consiste en que la ley determina la medida de la pena dentro

(37) RODRIGUEZ DEVESA, Jose Ma.. Op. Cit., pág. 82.

de ciertos límites. y el Juez, se encuentra obligado a pronunciar la condena dentro de ellos, debe proporcionarla a las circunstancias sin exceder del mínimo y máximo que la ley le marca.³⁸

En cuanto a la sanción, el delito de robo en Francia, no fue la excepción al sistema de la fijación legal de la pena, es por ello que el párrafo 1o. del artículo 401 del Ordenamiento Penal Galo, estableció una pena para la referida infracción de 1 a 5 años de prisión.

(38) JIMENEZ DE ASUA, Luis, "LA LEY Y EL DELITO". Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1980. pág. 447.

4. EL ROBO EN EL DERECHO PENAL MEXICANO.

4.1. EN EL PUEBLO AZTECA.

Dentro de esta civilización existía una gran variedad de figuras jurídicas, entre las cuales se encontraba regulado el delito de robo en el Capítulo de las "Leyes Sociales", de la siguiente manera:

1. El hijo de un principal que cometía un robo se le castigaba con la pena de muerte.

2. Al hijo de un macehual que se le sorprendía robando se le aplicaba como pena la esclavitud. Esta misma pena era aplicada al que robaba maqueyes, redes, canoas y si el ladrón no las pagaba con una cierta cantidad de mantas.

3. El que se apoderaba sin derecho de más de 20 mazorcas de maíz y robaba el calabazo del tabaco era castigado con la pena de muerte.

4. A los salteadores de caminos o al que robaba en los mercados, se le condenaba a la lapidación pública.

5. Al *Tetzotzomme* (ladrón de casa habitación) se le sancionaba con la muerte a pedradas.

6. El que robaba joyas y oro, se le sancionaba paseándolo con ignominia por las calles de la Ciudad y luego

se le sacrificaba en culto al Dios Xipe, en la fiesta de los plateros y joyistas.³⁹

Sin embargo, los aztecas también conocieron las causas de justificación y desde luego se aplicaban al delito en comento, como por ejemplo:

A. Al que robaba espigas de maíz o menos de dos mazorcas, por hambre era excluido de la aplicación de alguna pena, por considerar ese ilícito como robo de famélico.

B. Si un soldado, en época de guerra, despojaba a su enemigo de sus armas y vestiduras,⁴⁰

En ésta etapa de la historia mexicana, se sancionó penalmente todo delito patrimonial, previendo los legisladores de dicha época que dichos delitos implicaban una lesión económica mas o menos completa o permanente.

Los menores de 10 años que cometían un robo, se encontraban exentos de la aplicación de alguna pena, ya que

- (39) LEON CARBAJAL, Francisco, "DISCURSO SOBRE LA LEGISLACION DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS", Tipografía de Juan Abadiano, México, 1864, pág. 82.
- (40) GARIBAY A., Angel Maria, "TEOGONIA E HISTORIA DE LOS MEXICANOS", Ed. Porrúa, S.A., México, 1956, págs. 83 a 90.

la responsabilidad penal de las personas era fijada en la edad, es decir, resulta el equivalente en nuestros días a la imputabilidad.

En las 80 leyes atohuas, también se encuentran disposiciones referentes al delito que nos ocupa, como son:

"Al ladrón si hurtaba en poblado y dentro de las casas como fuese de poco valor el hurto, era esclavo de quien había hurtado, como no hubiese oradado la casa, porque el que lo hacía moría ahorcado; y lo mismo el que hurtaba cosa de valor y cantidad, o en la plaza o en el campo, aunque no fuese más de siete macorcas, porque el que hurtaba en el campo lo mataban, dándole con una porra en la cabeza."⁴¹

Las disposiciones señaladas en último término, fueron establecidas por el Rey Nezahualcoyotzin, de la Ciudad de Tetzcucó y en los demás imperios que formaban su imperio, como por ejemplo Colhuacan, Tepanecapan, Chimalpan, etc.

(41) DE ALVA IXTLIXOCHITL, Fernando, "OBRAS HISTÓRICAS". Ed. UNAM, México, 1997, pág. 102.

4.2. EN LA EPOCA COLONIAL.

Durante la Colonia estuvieron vigentes al mismo tiempo distintos ordenamientos jurídicos, los cuales se aplicaban indistintamente, resultando así una severa confusión, entre esas leyes se encontraban las siguientes:

1. Las Leyes de Castilla o Leyes de Toro.
2. Fuero Real.
3. Las Partidas.
4. Las Ordenanzas Reales de Castilla.
5. Las Ordenanzas Reales de Bilbao.
6. Los Autos Acordados.
7. La Nueva Recopilación.
8. La Novísima Recopilación.
9. Las Ordenanzas de Minería.
10. Las Ordenanzas de Intendentes, y
11. Las Ordenanzas de Gremios.

Sin embargo, "el Código Penal u Ordenanza para el Gobierno de los Indios", expedida por el Rey Carlos V de España, ejecutada por el Virrey de la Nueva España Don Antonio de Mendoza y entrada en vigor el 30 de junio de

1546,⁴² merece especial mención, debido a que dicho ordenamiento jurídico, contenía 36 artículos. entre los que se encontraba el robo, disponiendo para tal delito lo siguiente:

"Que ninguno hurte ni tome lo ajeno, y si lo niciere, le den azotes públicamente por la primera vez, y por la segunda, sea traído a la Cárcel Real de esta Corte. con la información."⁴³

En materia penal había penas muy crueles para los negros y mulatos, pero tales sanciones no se comparaban a las que regían en la época precolonial, puesto que las penas más severas eran los azotes, siendo la mayoría de las sanciones principalmente pecuniarias.

(42) DE LA CERNA, Jacinto, PONCE, Pedro y DE FERIA, Pedro.
"TRATADO DE LAS IDOLATRIAS,
SUPERSTICIONES, DIOSSES, RITOS,
HECHICERIAS Y OTRAS COSTUMBRES
GENTILICIAS DE LAS RASAS ABORIGENES DE
MEXICO". Ed. Navarro, México 1953.
 pág.402.

(43) Ibidem, pág. 413.

4.3./CODIGOS PENALES MEXICANOS.

4.3.1. CODIGO PENAL DE 1871.

Por el año de 1861, el Licenciado Benito Juárez García, quien fungía como Presidente de la República, ordenó al Ministro de Justicia Licenciado Jesús Terán, que constituyera una comisión con el fin de que formulara un proyecto del Código Penal. Integrada dicha delegación por los licenciados Hurbano Fonseca, José Ma. Herrera y Zavala, Ezequiel Montes, Manuel Zamacona y Antonio Martínez de Castro, trabajaron hasta 1863, año en el que vieron interrumpidas sus labores a causa de la intervención francesa, durante el Imperio de Maximiliano de Habsburgo.

Una vez restaurada la República, el mismo Benemérito de las Américas, en el mes de septiembre de 1868, le ordenó al entonces Ministro de Justicia Licenciado Ignacio Mariscal, que formara un nuevo comité para que continuaran con los trabajos que habían quedado inconclusos, siendo nombrados para tal fin los señores licenciados Manuel Zamacona, José Ma. Lafragua, Eulalio Ma. Ortega, Indalecio Sánchez Gavito y Antonio Martínez de Castro, quien fungió como Presidente.

La comisión redactora efectuó una ardua labor para la realización del primer Código Penal Mexicano, que duro del día 5 de octubre de 1868, hasta el 20 de noviembre de 1869. El proyecto fue aprobado por el Poder Legislativo el día 7 de diciembre de 1871 y comenzó a regir para el Distrito y Territorios Federales, en Materia del Fuero Común y para toda la República, en Materia del Fuero Federal, el día 10. de febrero de 1872.

A este Ordenamiento Jurídico también se le identifica como Código Martínez de Castro, o Código de '71, el cual consta de 1152 artículos y 28 transitorios; se encuentra influido por las tendencias de la Escuela Clásica y estuvo en vigencia hasta el año de 1929.

En este Código de '71 la figura delictiva de robo se encontraba inserta en el Título 1. (denominado "*Delitos Contra la Propiedad*"), del Libro Tercero (nombrado "*De los Delitos en Particular*"): correspondiéndole el "*Capítulo I*", el cual se encontraba integrado por los artículos del 368 al 375. En el artículo 368 de la citada Ley Penal se encontraba la descripción típica del delito de robo, mismo precepto que disponía:

"Artículo 368.- Comete el delito de robo el que se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho, y

sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley.*"*

Del precepto anteriormente transcrito podemos señalar, sin temor a equivocarnos, que su redacción es mas completa y acertada que la existente en el Código Penal para el Estado de Veracruz de 1935, el cual se concretaba a conceptualizar al robo como una sustracción fraudulenta de cualquier cosa ajena, -noción que a su vez deriva de la legislación penal francesa. En efecto, esta idea de lo que significaba el robo para el Código Penal veracruzano resultaba errada, en virtud de que al utilizar la connotación "*sustracción fraudulenta*", se requería que el sujeto activo realizara dos actividades distintas y sucesivas para que se pudiera consumir dicha conducta delictiva: esto es, primeramente debía aprehender la cosa ajena, o sea tener un dominio sobre la misma, y en segundo término desplazar el objeto del que se había apoderado para que con ello se representara la traslación de la posesión del legítimo tenedor al sujeto activo y darse así la consumación del robo. En cambio, la idea del robo, aportada con verdadero acierto por el Código de '71, resume esas dos actividades en una sola al cambiar la leyenda "*sustracción fraudulenta*" por la

(44) **FORTE PETIT CANAUDAP, Celestino; "ROBO SIMPLE":** 2a. ed.; Ed. Porrúa, S. A.; México, 1989, p. 188.

palabra "apoderamiento", con lo que para la consumación de la figura delictiva en comento solo se requiere -incluso en nuestros días, que el sujeto activo realice la aprehensión de la cosa ajena, aún cuando la abandone de inmediato, o sea desposeído de la misma.

Asimismo, el Código Martínez de Castro no hizo distinción legal entre los términos de "hurto" y "robo": excluyendo a la primera de esas denominaciones y presentando dos modalidades de la realización del delito de robo, a saber: Robo Ordinario (el cometido sin hacer uso de ningún tipo de violencia), y Robo con Violencia, (la cual puede ser por la utilización de la fuerza física, o por intimidaciones morales ejercidas en el sujeto pasivo); estas modalidades, en legislaciones anteriores a la referida, e incluso en códigos extranjeros, se identificaban como "hurto" a la primera de las citadas, y a la segunda como "robo": desprendiéndose de lo anterior que es más adecuado al idioma usual, utilizar el término "robo", con sus dos modalidades de ejecución.

Cabe hacer notar que el Ordenamiento Jurídico en comento significó un gran adelanto para el derecho penal mexicano, ya que en él se contemplaban figuras jurídicas de las que se hablaba por primera vez, como la libertad

preparatoria y entre otras cosas, conceptos como la tipificación exacta del delito de robo, que resultó tan perfecta, que la misma ha trascendido a su tiempo y se encuentra vigente en nuestra época.

Es pertinente hacer mención de que en el año de 1903, el General Porfirio Díaz, entonces Presidente de la República, le ordenó a Justino Fernandez, quien fungía como titular de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, que designara una comisión, para que realizara una revisión del Código de '71. Integrada dicha delegación por los licenciados Manuel Olivera Toro, Victoriano Pimentel y Miguel S. Macedo, quien fungió como presidente de esa delegación.

La citada junta vio culminadas sus labores el día 11 de julio de 1912; sin embargo, el Proyecto de Reformas resultante de aquella labor (al cual también se le conoce como "Código Macedo"), no pudo entrar en vigor, debido a que el país atravesaba por una difícil situación a causa de la revolución. Por ello fue que el Código Penal de 1871, siguió en vigor hasta el año de 1929.

Durante el periodo presidencial del general, profesor y político mexicano Plutarco Elias Calles, se ordenó crear una comisión con el fin de que decretara un nuevo Código Penal, y a fines de 1925, dicha delegación quedó integrada por los señores licenciados Ignacio Ramirez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza y José Almaraz.

Este proyecto jurídico logró ser concluido, aprobado, promulgado y publicado: entrando en vigor el día 15 de diciembre de 1929, durante el periodo del presidente interino Emilio Portes Gil.

El citado Código es también conocido como "*Código Almaraz*" ó "*Código de '29'*"; fue el segundo Código Penal que entró en vigor, significando así la abrogación del Código Penal de 1871.

Según José Almaraz, el "*Código de '29'*" fue fundado en los postulados de la Escuela Positiva, por lo cual recibió bastantes críticas. El hecho de que el Ordenamiento Jurídico en cita se basara en las orientaciones del positivismo,

aunado esto a que presentaba defectos técnicos y dificultades prácticas en su aplicación, originaron que tuviera una fugaz vigencia. ya que solo rigió del 15 de diciembre de 1929, al 16 de septiembre de 1931.

Sin embargo, y a pesar de lo anterior. el "*Código de Almaraz*" tuvo buenos aciertos, entre los que resaltan la supresión de la pena capital para los delitos de homicidio y parricidio, señalada por el "*Código de '71*": así como la implantación de mínimos y máximos en las sanciones aplicables para cada delito.

En este Código Punitivo, la concepción típica del delito de robo fue exactamente la misma a la empleada por el "*Código de '71*", es decir, también fue definido como el apoderamiento de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella con arreglo a la ley; encontrándose enmarcada esta conducta típica dentro del Título Vigésimo, (denominado "*De los delitos contra la propiedad*"), Capítulo I (nombrado "*Del robo en general*"), correspondiéndole el artículo 1,112.

Esta Ley Penal, en cuanto a la materia de estudio que nos concierne, contó con la certeza de modificar el

criterio para establecer el momento consumativo del delito de robo.

En efecto, en el artículo 1.114 del Ordenamiento Jurídico en cita, indicaba que "el robo se daría por consumado desde el momento en que el ladrón tuviera en su poder la cosa robada"⁴⁵; no como el "Código Martínez de Castro", que daba por consumado el robo al momento en que el ladrón tenía en sus manos la cosa robada.

Efectivamente, para efectos de la consumación del ilícito en comento, no es lo mismo que el ladrón tenga en sus manos la cosa robada, a que dicha cosa la tenga en su poder, ya que si bien es cierto que al tener en sus manos el ladrón el objeto robado, ejerce cierto dominio sobre él, con la frase "tener en sus manos la cosa robada" no se consumaría el robo si el ladrón tomara el objeto de tal manera que no lo hiciera con sus manos, es decir valiéndose de terceros, de animales amaestrados, de instrumentos mecánicos para aprehenderlo, etc.; y siendo así el "Código de 29" previendo esa situación ordenó que el robo se tuviera por consumado desde el momento en que el ladrón tuviera en su poder el objeto robado.

(45) Cfr. Ibidem.: p. 217.

Este acierto resultó de tal trascendencia que a la fecha se sigue conservando en nuestro Código Penal vigente, debido a que, como ya se mencionó en líneas anteriores, es mas exacto.

Asimismo, tipificó el aprovechamiento de energía eléctrica o de cualquier otro fluido, como un robo equiparado, y al robo cometido entre cónyuges, así como el ejecutado entre ascendiente y descendiente o viceversa, como una figura delictiva perseguible por querrela.

Como es de notarse, de lo anteriormente expuesto, se pone de manifiesto que el "*Código Almaraz*", a pesar de su tendencia positivista significó una serie de avances en la tipificación de figuras delictivas correspondientes al delito de robo.

4.3.3. CODIGO PENAL DE 1931.

40

Siendo Presidente de la república el ingeniero Pascual Ortiz Rubio, el día 13 de agosto de 1931, fue promulgado el Código Penal que se encuentra vigente en nuestros días, siendo publicado en el Diario Oficial de la Federación al día siguiente, y señalándose en su artículo 10. transitorio que entraría en vigor el día 17 de septiembre de ese mismo año, abrogando así al "Código de '29".

La comisión redactora responsable de dicho código estuvo integrada por los señores licenciados Alfonso Teja Zabre, Ernesto Garza, Carlos Angeles, Luis Garrido, Jose Angel Ceniceros y José López Lira.

Dicha delegación manifestó que al entrar en vigor el Código Penal de 1929, junto con las leyes complementarias de Procedimientos Penales se tuvieron serias dificultades para su aplicación, así como para el funcionamiento de los Tribunales, por lo que se señalaron algunas directrices para la elaboración del Cuerpo de Leyes en cita; dichas diferencias fueron las siguientes:

1. Revisar el Código Penal, así como el Código de Procedimientos Penales, para buscar su buen funcionamiento;

2) Simplificar la Ley evitando definiciones específicas, así como las contradicciones en las definiciones prácticas; 3) Corregir los errores de procedimientos para que la justicia sea pronta y expedita; 4) Referirse a la problemática de la delincuencia de los menores de edad para crear una legislación penal para los mismos; y 5) Simplificar las disposiciones tanto penales como de procedimientos.

Con estas bases fue elaborado el Código Penal vigente.

La exposición de motivos fue elaborada por el Licenciado Alfonso Teja Zabre, en la que señaló que la construcción de un Código Penal sólo era posible siguiendo una tendencia práctica; que la realización de un delito es resultado de múltiples causas, siendo la justificación de la pena, la conservación del orden social; viendo a la ley penal como uno de los recursos para combatir a la delincuencia, y sobre el fracaso del "Código de '29" expreso que para subsanarlo no debería de buscarse la solución en la Escuela Positiva sino, "... principalmente por: a) ampliación del arbitrio judicial hasta los límites constitucionales; b) disminución del casuismo con los mismos límites; c) individualización de las sanciones (transición de las penas a

las medidas de seguridad); d) efectividad de la reparación del daño; e) simplificación del procedimiento, racionalización (organización científica) del trabajo en las oficinas judiciales...".**

A este Código Penal en vigor también se le conoce con los nombres de "Código Teja Zabre" y "Código de '31". rige para toda la República en materia del fuero federal, y en el Distrito Federal en materia del fuero común, ya que por decreto promulgado por el entonces Presidente de la Nación Luis Echeverría Álvarez, el 3 de octubre de 1974, se modificó el artículo 43 de la Constitución General de la República, erigiéndose en Estados miembros de la Federación los territorios de Baja California Sur y Quintana Roo, por lo que en la actualidad estos dos estados cuentan con su respectivo Código Penal.

Por decreto del 20 de diciembre de 1974, se reformó el nombre del Ordenamiento Jurídico en cita, indicándose que quedaría de la siguiente manera: "Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal".

(46) Cit. Ros. CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL", 24a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1987, p. 48.

El Código Penal vigente, consta de 405 artículos, correspondiendo del 1o. al 122 a la Parte General (Libro I), y del numeral 123 al 410 a la Parte Especial (Libro II). Esta legislación penal ha tenido diversas censuras, primordialmente por la reducción del articulado, que en concepto de algunos originan trastornos en la práctica; pero también ha recibido varios elogios provenientes tanto de nacionales como extranjeros, principalmente porque se amoldó a la idiosincrasia del pueblo mexicano.

De esta legislación penal se pueden destacar como aportaciones: la tentativa, las formas de participación, algunas variantes en las excluyentes de responsabilidad y la institución de la condena condicional.

El Código Penal vigente siguiendo una corriente moderna, cambió la terminología utilizada por los Códigos de 1871 y de 1929 de "*Delitos contra la Propiedad*" por el término "*Delitos contra las personas en su patrimonio*"; correspondiéndole al delito de robo los artículos del 367 al 381 bis., del Capítulo I, del Título Vigésimo Segundo, denominado como anteriormente indicamos.

Como puede notarse el Ordenamiento Jurídico en comento solamente dedica un solo capítulo al delito de robo introduciendo en él tanto a los robos con y sin violencia (llamados así por los dos códigos anteriores al vigente), limitando al robo con violencia a una circunstancia agravante y denominando al robo sin violencia como robo simple; ahorrándose de esta forma los dos capítulos que por separado les dedicaban a estas figuras delictivas las legislaciones penales citadas con anterioridad.

A lo largo de sus 65 años de vigencia, esta legislación penal ha contado con un gran número de reformas y adiciones con el objeto de adecuarlo a las necesidades imperantes del país. En lo que concierne al delito de robo, en el año de 1955 se adicionó a dicha figura delictiva el artículo 381 bis, que sanciona, independientemente de la pena que le corresponda, de 2 días a 10 años de prisión a quien robe en casa habitación o se apodere de un vehículo estacionado en la vía pública o destinado para su guarda.

Cabe hacer mención que se intentó abrogar al presente Ordenamiento Jurídico Penal creando otros que los sustituyeran, como los anteproyectos de Código Penal de 1949, 1958 y el Proyecto de Código Penal Tipo Para la República

Mexicana de 1903; sin embargo, ninguno de ellos logró ser aprobado y por ende sigue vigente la Ley Penal de 1931.

Retomando lo dicho en los anteriores párrafos, cabe hacer notar que la definición del delito de robo plasmado en los códigos de '71, '29 y el de '31 ha sido el mismo, sin que hasta la fecha haya sufrido alguna modificación.

C A P I T U L O I I .

E S T U D I O

D O G M A T I C O D E L

D E L I T O D E R O B O .

S U M A R I O :

1. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO. 1.1. CONDUCTA, AUSENCIA DE CONDUCTA, 1.2. TIPCIDAD, ATIPICIDAD, 1.3. ANTIDURICCIÓN, CAUSAS DE JUSTIFICACION, 1.4. IMPUTABILIDAD, INIMPUTABILIDAD, 1.5. CULPABILIDAD, INCULPABILIDAD, 1.6. PUNIBILIDAD, EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1. ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ROBO.

Respecto a la concepción del delito existen 2 grupos:

1. La totalizadora o unitaria, que concibe al delito como un todo orgánico, un bloque monolítico, imposible de dividirse en elementos ¹; "y que la verdadera esencia del delito se encuentra en su intrínseca unidad: solo mirando al

(1) PAVON VASCONCELOS, Francisco: 'MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO': 10a. ed.: Es. Ferrua, S.A.: México, 1991, p. 125.

*delito bajo este perfil es posible comprender su verdadero significado".*²

2. La concepción analítica o atomizadora que "estudia al delito a través de sus elementos, sin perder de vista la estrecha relación existente entre ellos, de tal manera que sin negar su unidad estima indispensable su análisis mediante su fraccionamiento".³

De esta concepción analítica o atomizadora existen diversas opiniones en cuanto a los elementos que constituyen el delito, que de la bitómica a la hexatómica pueden formarse con distintos elementos.

Ahora, como ya quedo asentado en el párrafo 2 del Capítulo I de la presente Tesis, delito es, para nosotros, *el acto típicamente antijurídico, imputable a un hombre, culpable y punible.*

(2) Cit. Pos. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino;
"APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL
DE DERECHO PENAL"; 11a. ed.; Ed.
 Porrúa, S.A.; México, 1987, p.
 177.

(3) PAVON VASCONCELOS, Francisco; Op. Cit., p. 166.

En el caso que nos ocupa, haremos el estudio dogmático del delito de robo "de acuerdo con el método aristotélico de sic et non, contraponiendo lo que el delito es, a lo que no es": de esta manera analizaremos los siguientes elementos:

CONDUCTA.
TIPICIDAD.
ANTI JURIDICIDAD.
IMPUTABILIDAD.
CULPABILIDAD.
PUNIBILIDAD.

AUSENCIA DE CONDUCTA.
ATIPICIDAD.
CAUSAS DE JUSTIFICACION.
INIMPUTABILIDAD.
INCUPLABILIDAD.
EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

1.1. CONDUCTA.

AUSENCIA DE CONDUCTA.

CONDUCTA O HECHO.

La conducta humana es el primer elemento del delito de robo. La conducta delictuosa es el comportamiento humano voluntario de acción u omisión, que puede desplegarse

(4) CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p. 133.

mediante una actividad o movimiento corporal, o una inactividad o no hacer, que produce un resultado criminal. El hecho delictuoso, además de integrarse de una conducta criminal, es decir, de un comportamiento humano de acción u omisión, produce un resultado material exterior al jurídico, esto es, que dicho comportamiento humano tiene consecuencias en el mundo físico.

En este orden de ideas, pueden existir delitos de sólo conducta, cuando la acción u omisión voluntarias producen solamente un resultado típico, es decir que sólo se infringe la norma penal. De igual forma, pueden existir delitos que se constituyen de un hecho delictuoso, cuando la actividad o inactividad voluntarias además de transgredir la ley penal, produce un resultado material que trasciende en el mundo de la naturaleza.

Indubitablemente, quien comete el delito de robo produce un resultado material, debido a que al realizar el verbo típico consistente en el apoderamiento, produce una mutación en el mundo exterior al jurídico, que en este caso se traduce en la disminución patrimonial del sujeto pasivo, y siendo así, el ilícito en comento constituye un hecho delictuoso, debido a que la acción del sujeto activo

(actividad o movimiento corporal) encaminada a tomar la posesión de un objeto y separarlo del patrimonio del ofendido, además de violar lo dispuesto por el precepto 367 del Código Penal, produce una mutación en el mundo de la naturaleza. Por lo que al primer elemento del delito de robo le denominaremos "HECHO".

Siendo que para cometer el delito de robo, el sujeto activo necesita adquirir la posesión de un objeto mueble e ingresarlo a su control personal, resulta evidente que para ello es menester ejecutar un movimiento corporal, es decir, el ilícito en comento en orden a la conducta es de mera acción ya que supone: 1) la voluntad del infractor de querer ejecutar dicho delito, 2) una actividad que se traduce en el apoderamiento que hace dicho activo de una cosa mueble, y 3) un deber jurídico de abstenerse⁵ que es violado por el delincuente al transgredir el artículo 367 del Código Punitivo.

Y en este sentido no puede ser concebible que dicha infracción penal pueda ser clasificada, en orden a la conducta, dentro de los delitos de omisión.

(5) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; Op. Cit., p. 237.

Si

Igualmente, dicho delito es unisubsistente ya que puede ser cometido mediante un solo acto; así como plurisubsistente, debido a que puede cometerse mediante varios actos.

Ejemplo de un robo unisubsistente es el de aquél ladrón que se apodera de una maleta en una central camionera; mientras que como ejemplo de un robo plurisubsistente lo tenemos cuando una persona se apodera de varios artículos en una tienda de auto servicio, constituyendo el apoderamiento de cada uno de esos productos una porción de la acción de robo del sujeto activo.

El delito que nos ocupa, en orden al resultado se clasifica de la siguiente forma:

1. El robo es un delito de resultado **MATERIAL**, debido a que además de infringir lo dispuesto por el precepto 367 del Código Penal, provoca una mutación en el mundo de la naturaleza.*

(6) Cfr. **FORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DEL DERECHO PENAL"; Op. Cit., p. 309.**

2. Es un delito de DANO o de LESION, ya que en la realidad histórica destruye, daña o lesiona el bien jurídico tutelado por la ley, o sea el patrimonio del agraviado.⁷

3. El delito en comento es INSTANTANEO, ya que como lo dispone la fracción I del numeral 7o., en relación con el diverso 369 de la Ley Sustantiva de la Materia, la consumación se agota al momento en que se concretizan todos sus elementos constitutivos, o sea, cuando el ladrón tiene en su poder la cosa robada; aún cuando la abandone o lo desapoderen de ella, y

4. Asimismo, la infracción penal en examen puede ser CONTINUADO, debido a que un mismo sujeto activo, con unanimidad de propósito delictivo y pluralidad de conductas, puede cometer un robo en agravio del mismo sujeto pasivo,⁸ tal y como lo prevee la fracción III del precitado artículo 7o.

En resumen, el delito de robo es un hecho; en orden a la conducta es de acción, unisubsistente, así como

(7) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco: "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"; Op. Cit., p. 243.

(8) PAVON VASCONCELOS, Francisco: "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL"; Op. Cit., p. 28.

plurisubsistente; en orden al resultado es material. de caño.
instantáneo y continuado.

AUSENCIA DE CONDUCTA EN EL DELITO DE ROBO.

La ausencia de conducta es el aspecto negativo del primer elemento del delito de robo.

En nuestro concepto son 3 las causas que pueden operar como ausencia de conducta en el delito de robo, a saber:

1. FUERZA FISICA EXTERIOR IRRESISTIBLE, también conocida como VIS ABSOLUTA, ésta como todas las causas de ausencia de conducta se encuentran establecidas en forma genérica dentro de la fracción I del artículo 15 de la Ley Sustantiva Penal, mismo que a la letra dice:

**"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
I.- El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente..."**

La VIS ABSOLUTA, se deriva del hombre. que en determinado momento puede coaccionar a un sujeto para que

comete el delito de robo, sin que dicho sujeto pueda resistir la fuerza que se ejerce sobre él, y siendo así, obra en ese instante como un mero instrumento. En este sentido CASTELLANOS TENA, sostiene que "la aparente conducta, desarrollada como consecuencia de una violencia irresistible, no es una acción humana en el sentido valorativo del Derecho, por no existir la manifestación de voluntad"; por lo que si no hay voluntad, no hay conducta y por consiguiente no existe delito.

2. El SONAMBULISMO, puede presentarse como una causa de ausencia de conducta en el delito de robo, ya que un individuo puede realizar movimientos corporales inconcientes e involuntarios tendientes al apoderamiento de una cosa ajena e ingresarla a su control personal, sin tomar plena consciencia de lo realizado.

3. El HIPNOTISMO, también puede actualizarse como ausencia de conducta, ya que si una persona, inducida artificialmente por otro, comete el delito de robo, dicho sujeto activo, en tal estado de hipnosis, pierde su fuerza de voluntad y es susceptible de ser manipulado para obedecer

(9) "LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL": 24a. ed.: Ed. Porrúa, S.A.; México, 1987, p. 163.

órdenes y sugerencias, por lo que en tal estado de inconsciencia no le puede ser reprochable cualquier conducta delictuosa incluyendo el robo.

Robusteciendo los dos últimos argumentos tenemos lo sustentado por el maestro PAVON VASCONCELOS, quien al respecto nos dice: *"En nuestro criterio son factibles: la sugestión hipnotica y el sonambulismo, dado que el actuar del sujeto es involuntario, por lo que al faltar el elemento psíquico consistente en el querer (voluntad) realizar la acción, no puede hablarse de conducta consciente."*¹⁰

Por lo anteriormente expuesto, debemos concluir que en el delito a examen, solamente pueden concurrir como causas de ausencia de conducta: La VIS ABSOLUTA, El SONAMBULISMO y el HIPNOTISMO.

(10) "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL) ROBO. ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE"; 4a. ed.; Ed. Porrúa, S. A.; México, 1977, p. 29.

ATIPICIDAD.

1.2. TIPICIDAD

TIPICIDAD.

La tipicidad es la adecuación de la conducta al tipo. El tipo es la descripción de una conducta de acción u omisión considerada por el legislador como delictuosa y plasmada en un precepto de carácter penal.

Siendo así, habrá tipicidad en el delito de robo cuando un sujeto se apodera de una cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento de la persona que pueda disponer de ella conforme a la ley.

El tipo penal de robo, como todas las descripciones legales de carácter penal, contiene elementos generales y elementos especiales. Los elementos generales del tipo, en cuanto al delito que nos ocupa son:

1. **CONDUCTA.** misma que consiste en la realización del verbo contenido en la descripción legal. dicho verbo en el delito a examen se traduce en el "apoderamiento".

2. Todas las descripciones legales aluden a un elemento humano, quien se encarga de realizar el verbo típico, a dicho elemento humano se le conoce como "SUJETO ACTIVO".

En cuanto al delito en estudio, el sujeto activo es *común o indiferente*, ya que cualquier persona, sin discriminación de ninguna índole puede cometer el delito de robo; a diferencia del sujeto específico, propio o privilegiado, el cual requiere de una calidad específica.

Por el número de sujetos activos el ilícito penal en comento es de tipo *unisubjetivo o monosubjetivo*, ya que la conducta descrita en el artículo 367 del Código Penal puede materializarse con una sola persona, independientemente de que en su perpetración puedan intervenir dos o más sujetos; lo que no ocurre con los tipos plurisubjetivos, en los que para su comisión es necesaria la intervención de dos o más sujetos.

En lo concerniente a la participación del sujeto activo, dentro de la infracción penal en cita, éste admite cualquier forma de participación de las descritas en el numeral 13 de la Ley Sustantiva de la Materia, a saber: Autor Material (f. II), Coautor Material (f. III), Autor Intelectual, Coautor Intelectual (f. I), Auxiliador o Complice (f. VI y VII), Autor Mediato (f. IV y V) y Complicidad Correspectiva (f. VIII).

3. SUJETO PASIVO, que en el delito de robo es aquella persona titular del bien jurídico protegido, o dicho en otra forma, el que resiente los efectos de la conducta desplegada.

El sujeto pasivo en el ilícito materia del presente argumento es *común o indiferente*, ya que cualquier persona, sin discriminación alguna es susceptible de ser robada; lo cual es contrario al sujeto pasivo privilegiado, propio o específico, quien necesita tener una cierta calidad específica.

4. BIEN JURIDICO, aquí se hace referencia a un bien o valor que el Estado Protege a las personas a través de los

preceptos penales, por lo que en nuestro caso particular, el bien jurídico protegido lo es *el patrimonio de las personas*

5. OBJETO MATERIAL, este elemento es la persona o cosa sobre la que recae la conducta delictuosa; particularizando en el delito a estudio el objeto material lo es *la cosa susceptible de apoderamiento por el sujeto activo.*

6. RESULTADO, el delito de robo en cuanto al tipo, es de *resultado material*, ya que al cometer dicho delito, se produce una merma en el mundo de la naturaleza, y no sólo se infringe la norma, como en los tipos de resultado formal.

Los elementos especiales en el delito de robo son:

1'. REFERENCIAS TEMPORALES,¹¹ que condicionan al tipo a que la conducta se realice en un momento determinado, lo cual *en el robo no se presenta.*

(11) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco: "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL"; Op. Cit., p. 52.

2'. REFERENCIAS ESPACIALES,¹² las cuales exigen que la conducta descrita en el tipo sea desplegada en un lugar determinado, lo que *no ocurre en el delito en comento*.

3'. REFERENCIAS DE OCASION, mismas que condicionan a la conducta típica a que se realice con los medios que en su caso indique el tipo; *dicho elemento no es exigido por el precepto 367 del Código Punitivo*.

4'. ELEMENTOS NORMATIVOS, estos son palabras incluidas en el tipo, que requieren de ser valoradas jurídica o culturalmente, y en el ilícito penal en estudio tenemos unicamente la expresión "sin derecho", ya que requiere de una valoración jurídica.¹³

El tipo penal de robo se conforma de elementos material u objetivo, subjetivo y normativo, que a saber son:

I. ELEMENTOS MATERIAL U OBJETIVO, el cual esta conformado por *la cosa, misma que tiene que ser ajena y mueble*.

(12) Idem.

(13) Cfr.; Ibidem.; p. 40.

II. ELEMENTO SUBJETIVO, el cual no necesariamente debe ser expreso en la norma, sino que puede ser implícito y desprenderse del tipo penal, que en este caso se conforma por el *ánimo de codicia* que impulsa al sujeto activo al apoderamiento de una cosa que no le pertenece e ingresarla a su control personal.¹⁴

III. ELEMENTO NORMATIVO, mismo que ya quedó precisado con antelación.

Por su Composición, el delito de robo es *anormal*, ya que se compone de elementos objetivos y el normativo va arriba comentados.

Por su Ordenación Metodológica, el ilícito que nos ocupa es *fundamental o básico*, ya que carece de alguna modalidad que eleve su penalidad, y sirve de base a otros tipos a él subordinados.¹⁵

En función a su Autonomía o Independencia, la

(14) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; "ROBO SIMPLE";
Op. Cit., p. 80.

(15) Cfr. CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p. 173.

infracción penal de referencia es *autónoma o independiente*, por tener vida propia y no depender de otro tipo.

Por su Formulación, el tipo de robo es de formulación *libre o amplia*, ya que se forma de una sola hipótesis, misma que es ejecutable por cualquier medio.

Por último, en torno al Alcance y Tutela Penal, el ilícito en comento es de *daño o lesión*, ya que disminuye el patrimonio del ofendido.

Concretamente, los elementos generales del tipo de robo son: la conducta de apoderamiento; el sujeto activo es común y monosubjetivo; el sujeto pasivo es común; el bien jurídico es el patrimonio de las personas, el objeto material es la cosa del apoderamiento, y el resultado es material. El elemento especial es el normativo mismo que es la carencia de derecho para apoderarse de la cosa. El elemento material del robo es el apoderamiento de la cosa ajena y mueble, el elemento subjetivo es el ánimo de codicia. Por su composición el robo es anormal; por su ordenación metodológica es independiente, por su formulación es amplio y por su alcance es de daño.

ATIPICIDAD.

El no encuadramiento de la conducta en la descripción delictiva plasmada en la ley penal, constituye el elemento negativo de la tipicidad. El fundamento legal de la atipicidad lo encontramos en lo establecido por la fracción II del artículo 15 del Código Penal en vigor, misma que a la letra dice:

***"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
...II.- Falte alguno de los elementos del
tipo penal del delito de que se trate..."***

Por tanto, las causas de atipicidad en el delito de robo son:

1. La falta de Objeto Material, debido a que si no existe una cosa susceptible de apoderamiento, que además sea ajeno y mueble, no habrá robo.

2. La Ausencia del Bien Jurídico Protegido, porque al carecer una persona de patrimonio, no existirá robo en su agravio.

3. La Carencia del Elemento Normativo, consistente en el término "*sin derecho*", por lo que si se efectúa un apoderamiento de una cosa ajena mueble sin consentimiento de la persona que puede disponer de ella conforme a la ley, pero con pleno derecho para hacerlo, no habrá robo. (Como por ejemplo lo que ocurre en un juicio ejecutivo mercantil, en donde el actor se apodera de algunos de los bienes del deudor, sin el consentimiento de éste, para garantizar el pago de su deuda. Sin embargo, dicho apoderamiento lo ejecuta en virtud de un auto de mandamiento en forma que decreta el embargo de los bienes del deudor que resulten bastantes y suficientes para garantizar el pago de su deuda; o dicho en otros términos, es un apoderamiento efectuado en pleno ejercicio de un derecho consignado en la ley).

4. Falta del Elemento Subjetivo, debido a que si no existe el ánimo de codicia, por parte del sujeto activo, consistente en ingresar a su control personal una cosa ajena mueble, no habrá robo."

(16) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: "ROBO SIMPLE": Op.
Cit., p. 89.

5. El consentimiento del sujeto pasivo. va que el apoderamiento de una cosa mueble, realizado con el consentimiento de quien pueda disponer de ella conforme a la ley, existe atipicidad en el robo.¹⁷

Por lo anteriormente expuesto podemos decir que la atipicidad en el delito de robo se presenta cuando: no existe una cosa susceptible de apoderamiento; cuando el sujeto pasivo carece de patrimonio; porque exista derecho para apoderarse de la cosa; cuando no haya ánimo de codicia y porque exista consentimiento del sujeto pasivo.

(17) Ibidem., p. 90.

ANTI JURIDICIDAD.

La antijuridicidad será lo que va en contravención con lo que estatuyen los preceptos de derecho, lo que es ilícito, o dicho en otras palabras, una conducta será antijurídica cuando siendo típica no se encuentre protegida por una causa de justificación.¹⁸

Por lo que en el delito de robo, el comportamiento desplegado por un sujeto, será antijurídico cuando al encuadrar su conducta en lo que establece el numeral 367 del Código Penal, dicho comportamiento no encuentre apoyo en una causa de justificación.

De lo anterior se desprende que para que exista el delito de robo no solamente es necesario que se realice un apoderamiento sin derecho, ni consentimiento de quien pueda darlo, sino que también es menester que dicho apoderamiento

(18) PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: "APUNTAMIENTOS DE LA PARTE GENERAL DE DERECHO PENAL"; Op. Cit., p. 377.

no se encuentre protegida por una causa de licitud.

CAUSAS DE JUSTIFICACION.

Las causas de justificación "son aquellas situaciones en las que un hecho que normalmente esta prohibido por la ley penal, no constituye delito por la existencia de una norma que lo impone".¹⁹ Siendo así, una conducta realizada en estos términos, a pesar de su apariencia resultará lícita.

En nuestro particular concepto, solamente puede operar para el delito de robo una causa de justificación, a saber: EL ESTADO DE NECESIDAD.²⁰

En este caso existen dos o mas bienes juridicos ante la amenaza de un peligro real, actual o inminente, y el sujeto activo del delito lesiona alguno de ellos para proteger a los otros bienes juridicos que se encuentran en peligro.

(19) Cit. Pos., Ibidem., p. 386.

(20) Cfr. JIMENEZ HUERTA, Mariano; Op. Cit., pp. 90-94.

En el delito en examen esta causa de justificación se encuentra prevista genéricamente en la fracción V. del precepto 15 de la Ley Sustantiva Penal, y en especial por el numeral 379 del mismo Ordenamiento Jurídico aludido con antelación, el cual prevé el llamado *robo de famélico, robo de indigente, o bien robo necesario.*

El referido artículo 379 condiciona a la justificante en cita²¹ a que el robo :

1. Sea de los bienes estrictamente indispensables para satisfacer las necesidades personales o familiares del momento, como pueden ser el frío, el hambre, la sed y la enfermedad;

2. Que sea una sola vez que se apodera de esos objetos;

3. Que dicho apoderamiento lo realice sin emplear engaño o medios violentos.

(21) Cfr. PAVON VASCONCELOS, Francisco: "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL": Op. Cit., p. 48.

En cuanto al ejercicio de un derecho y el acto consentido por el ofendido, consideramos que forman parte de la atipicidad en este delito, mismo elemento negativo que ya quedó precisado en el paragrafo que antecede.

En cuanto a la legítima defensa y el cumplimiento de un deber jurídico, es factible que se presentara un apoderamiento sin derecho y sin consentimiento; sin embargo, dicho apoderamiento no se efectuaría con el ánimo de ingresar la cosa mueble a la esfera patrimonial del agente del ilícito.

Abreviando, en el robo solamente existe una causa de justificación, a saber: el estado de necesidad, que se traduce en el robo de famélico.

1.4. IMPUTABILIDAD.

INIMPUTABILIDAD.

IMPUTABILIDAD.

*"Podemos definir a imputabilidad como la capacidad de entender y querer en el campo del derecho penal."*²²

Legalmente la imputabilidad se constituye por :

1. Un mínimo de edad, para que penalmente le pueda ser reprochable a un sujeto determinada conducta delictuosa. Para los efectos de nuestra legislación, un sujeto es penalmente imputable a partir de que adquiere la mayoría de edad, es decir, cuando cumple los 18 años de edad; y

2. Un elemento psíquico, representado por: salud y equilibrio mental, esto es, el autor del delito al desplegar su conducta delictuosa debe estar en posibilidades de comprender el alcance de la acción u omisión realizada, así como las consecuencias de la misma.

(22) CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit.: p. 21E.

La imputabilidad debe existir al momento de la comisión del delito. Puede suceder que el sujeto antes de actuar, dolosa o culposamente se ponga en tal estado y en esas condiciones infrinja una norma penal: a este tipo de acciones se les denomina libres en su causa pero determinadas en su efecto. Por lo que si un sujeto al desplegar una conducta delictuosa carecia de la suficiente capacidad para entender y querer el acto u omision realizado, pero ese estado fue producido por él mismo de manera dolosa o culposa, debe imputarsele la conducta desplegada y por consiguiente le es penalmente reprochable el resultado delictuoso producido: ya que dicho individuo conscientemente y de manera dolosa o culposa, se colocó en estado de inimputabilidad.

Siendo así, cualquier persona que teniendo la capacidad de querer y entender al momento de apoderarse de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda darle conforme a la ley, será imputable del delito de robo, aunque se halle en presencia de una acción libre en su causa, pero determinada en su efecto.

INIMPUTABILIDAD.

La inimputabilidad es el elemento negativo de la imputabilidad. Son causas de inimputabilidad todas aquellas que sean eficaces de anular la salud mental, dejando al sujeto activo del delito en un estado psicológico inapto para la delictuosidad.²³

En nuestro particular entender, como causas de inimputabilidad para el delito de robo se tienen las siguientes:

1. **TRANSTORNO MENTAL PERMANENTE.** Esta se encuentra prevista en la fracción VII del artículo 15 del Código Penal, mismo que en lo conducente dispone: *"El delito se excluye cuando:... Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión en virtud de padecer trastorno mental..."*

De acuerdo con lo anterior, si un sujeto que se

(23) Ibidem., p. 223.

encuentra permanentemente afectado de sus facultades mentales (por lo que al realizar la conducta típica no tiene la capacidad de entendimiento, como sucede con los locos), se apodera de un objeto mueble sin derecho y sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de él, no se le podrá reprochar el delito de robo, ya que dicho individuo se encontraba afectado de su intelecto que le impide comprender el carácter ilícito de aquél, pues actuó en forma inimputable.

E. **TRANSTORNO MENTAL TRANSITORIO**, ésta también se encuentra prevista por la fracción VII de la referida Ley Sustantiva Penal, en los mismos términos arriba señalados, y en virtud de lo cual, el sujeto que al realizar el hecho típico, se encuentre afectado por un trastorno mental transitorio, y por lo mismo se encuentre afectado de su salud mental que le impida comprender el carácter ilícito de su conducta o conducirse de acuerdo con esa comprensión, no cometerá el delito de robo, ya que se encontraba dañado de su capacidad de querer y de entender. Como por ejemplo, el aura epiléptica de quienes sufren el terrible mal de la epilepsia, caracterizada por una alucinación visual que precede a un ataque epiléptico.*

*) Información tomada del "**DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO ILUSTRADO**", T. I.; 20a. ed. Ed. Reader's Digest, S.A. de C.V.; México, 1982; p. 205.

Sin embargo, ese trastorno mental transitorio debe ser ocasional, es decir involuntario o no provocado por el individuo, ni dolosa ni culposamente, en cuyo caso y parafraceando con lo que establece la fracción VII del precitado numeral 15 del Código Penal, el agente responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.

3. DESARROLLO INTELECTUAL RETARDADO, al igual que las dos anteriores causas de inimputabilidad, ésta se encuentra prevista en la fracción VII del numeral 15 del Código Penal, mismo que estatuye que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer desarrollo intelectual retardado.

En tal orden de ideas, si un sujeto teniendo un desarrollo intelectual retardado que merme su capacidad de entender y querer el carácter ilícito de su conducta, se apoderara de una cosa mueble sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda darlo con apego a derecho, no cometerá robo, por encontrarse en un caso de inimputabilidad; lo anterior se puede personificar con un sujeto que padece el

síndrome de Dawn: individuo que cuenta con la capacidad de querer, mas no de entender.

4. MENORES DE 18 AÑOS. El artículo 646 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal, dispone:

"Artículo 646.- La mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos."

Por lo que es de suponerse que a contrario sensu, cualquier persona que no haya cumplido los 18 años es un menor de edad.

El artículo 40. de la Ley Para el Tratamiento de Menores Infractores, Para el Distrito Federal en Materia Común y Para Toda la República en Materia Federal, en lo conducente estatuye:

"Artículo 40.- Se crea el Consejo de Menores ... Respecto de los actos u omisiones de menores de 18 años que se encuentren tipificados en las leyes penales..."

De lo anteriormente expuesto, se pone de relieve que los menores de 18 años de edad, quedan fuera del derecho penal, debido a que no cometen delitos sino infracciones, por lo que a esta clase de personas se les considera penalmente inimputables, ya que por razón de su edad, erróneamente se les considera que no tienen la debida comprensión o desarrollo intelectual para entender las acciones que causan estragos en la sociedad.

Atendiendo a lo anterior, si un menor de 18 años se apodera de un objeto mueble, de una forma por de más injusta y sin que medie el consentimiento de quien pueda darlo conforme a derecho, no cometerá el delito de robo, ya que no cuenta con la capacidad mental o desarrollo intelectual suficiente para entender que la *infracción* cometida daña el patrimonio de las personas.

En extracto, las causas de inimputabilidad en el delito de robo son: trastorno mental permanente, trastorno mental transitorio, desarrollo intelectual retardado y la minoría de edad.

1.5. CULPABILIDAD.

INCULPABILIDAD.

CULPABILIDAD.

Como elemento integrante del delito la culpabilidad es "el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con su acto".⁽²⁴⁾ Este aspecto positivo del ilícito penal se compone de dos elementos: uno emocional, consistente en que el sujeto quiera desplegar la conducta, (que en nuestro caso se traduce en querer efectuar el apoderamiento), así como querer el resultado logrado por esa conducta, (mismo que implica la obtención de una cosa mueble); y el elemento intelectual, consistente en la conciencia en el sujeto de que tanto la conducta realizada como el resultado obtenido, son plenamente contrarios a derecho⁽²⁵⁾ (tratándose del robo, este elemento se concretiza al saber que el apoderamiento de la cosa mueble, fue efectuado sin derecho y sin consentimiento de quien pueda dárselo, dañando así el patrimonio del agraviado).

De la lectura del artículo 80., en relación con el 90. del Código Penal vigente, se pone de relieve que son dos las formas de culpabilidad:

(24) CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit., p. 234.

(25) Idem.

1. DOLO O INTENCION.- El primer párrafo del artículo 9o. de la Ley Sustantiva Penal nos indica quién actúa dolosamente al establecer: "*Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, "y" previendo como posible el resultado típico, quiere y acepta la realización del hecho descrito por la ley...*"

2. IMPRUDENCIAL, CULPOSA O NO INTENCIONAL.- El segundo párrafo del numeral citado con antelación estatuye que: "*... Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiado en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*"

El delito que nos ocupa únicamente acepta como forma de culpabilidad el dolo o intención, es decir, es netamente doloso en virtud de que el apoderamiento lleva implícito, como su nombre lo indica, el dolo, la intención, la voluntad del sujeto de ingresar a su control personal el objeto robado.

Este delito presupone la existencia de un doble dolo, a saber: 1) EL DOLO GENERICO, consistente en la conducta encaminada al apoderamiento de una cosa mueble; y 2) EL DOLO ESPECIFICO, que se traduce en el ánimo de dominio de la cosa robada. Siendo así, el delito en comento no puede ser concebido de manera culposa.***

Por lo tanto, si un sujeto conociendo las circunstancias del hecho típico, quiera y se apodere de una cosa ajena mueble, sin derecho y sin consentimiento de quien pueda otorgarlo con arreglo a la ley, dañando el patrimonio del agraviado, aceptando así el resultado típico y prohibido por la ley, será culpable del delito de robo.

En resumen, la culpabilidad en el delito de robo solamente puede presentarse a título de dolo.

INCUPLABILIDAD.

En el delito a estudio opera la inculpabilidad cuando en una conducta no existe dolo o intención. Las causas de

(26) Cfr. PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino; "ROBO SIMPLE":
Op. Cit., p. 115.

inculpabilidad en el robo son:

1. ERROR SOBRE ALGUNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES DEL TIPO DE ROBO.- Este se presenta en dos aspectos:

I. En cuanto a la *AJENIDAD DE LA COSA*, en virtud de que el sujeto puede creer que la cosa de la que se apodera es propia de dicho activo, es decir, "el sujeto erróneamente cree que la cosa es de su propiedad"²⁷; y

II. En cuanto al *CONSENTIMIENTO*, ya que puede suceder que el sujeto se apodere de un objeto mueble, con la creencia de que cuenta con el consentimiento del agraviado, para ingresar dicho objeto a su esfera de control.

El fundamento legal de esta causa de inculpabilidad se encuentra en el inciso A) de la fracción VIII del artículo 15 del Código Penal en vigencia, mismo que en lo conducente dice:

"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

(27) Cit. Pos., Ibidem., p. 118.

... VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible... A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal..."

2. ERROR EN LA CONDUCTA, POR CREER QUE LA MISMA SE ENCUENTRA JUSTIFICADA.- Ya que el sujeto actúa bajo falsa creencia de la realidad puesto que considera que su conducta es lícita; lo que da origen a la causa de justificación putativa consistente en el *ESTADO DE NECESIDAD IMAGINARIO*.

Lo anterior puede acontecer cuando un sujeto se apodera de un objeto ajeno mueble, sin derecho y sin consentimiento de la persona que pueda disponer de ella con arreglo a la ley, creyendo que obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, lesionando otro bien jurídico de igual o menor valor, lo cual constituye el "*estado de necesidad putativo o imaginario*".

Esta causa de inculpabilidad encuentra apoyo legal en el inciso B) de la fracción VIII del artículo 15 del

(28) Cfr., PAVON VASCONCELOS, Francisco, "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL", Op. Cit., p. 51.

Código Sustantivo Penal vigente, el cual en lo conducente expresa:

**"Artículo 15.- El delito se excluye cuando:
... VIII.- Se realice la acción o la omisión
bajo un error invencible... B) Respecto de
la ilicitud de la conducta... porque crea
que está justificada..."**

Para este caso, si el error es vencible, de conformidad con lo dispuesto por el diverso 66 de la Ley Penal en cita, el sujeto activo del delito se hará acreedor a una pena de hasta por la tercera parte de la pena por el robo que le corresponda.

3. COACCION SOBRE LA VOLUNTAD O NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.- En virtud de que el sujeto realiza un apoderamiento ilícito obligado por un mal del que es amenazado, presente e inmediato sobre sus bienes jurídicos o de una persona cercana a él, actuando de esta forma como un mero instrumento de otro; sin que le pueda ser reprochable el delito de robo, en atención a que aún cuando dicho sujeto, no quiera ni acepte voluntariamente el resultado de la misma, por no ser exigible un actuar distinto al realizado, en virtud de no haber podido conducirse conforme a derecho.

La anterior causa de inculpabilidad se encuentra prevista en la fracción IX del multicitado artículo 15 del Código Penal vigente, el cual señala: "... IX.- *Atentas las circunstancias que concurren en la realización de una conducta ilícita, no sea racionalmente exigible al agente una conducta diversa a la que realizó, en virtud de no haberse podido determinar a actuar conforme a derecho.*"

Retomando lo anterior, las causas de justificación en el delito de robo son: Error sobre alguno de los elementos esenciales del tipo, como creer que se tiene el consentimiento del ofendido o estar en la creencia de que la cosa ajena es propia del infractor. En cuanto al error en la conducta se presenta el estado de necesidad putativo. Asimismo, se presenta como causa de inculpabilidad la coacción sobre la voluntad o no exigibilidad de otra conducta.

1.6. PUNIBILIDAD.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

PUNIBILIDAD.

La punibilidad es el último elemento del delito, ya que es el culminante de la materialización de todos y cada uno de los elementos del delito descritos con antelación.

La *punibilidad* es la sanción que establece el legislador en los preceptos jurídico-penales, la cual puede ser aplicable al sujeto que viola dichos preceptos. Es la llamada *sanción en abstracto*.

Cuando un sujeto comete determinado delito y el juzgador, en uso de las facultades que le confiere la ley, le impone determinada sanción, esa sanción es a lo que se le llama *pena*. Dicho en otras palabras, la pena es aquella que se asienta en las sentencias condenatorias, o sea, es la *sanción en concreto*.

Para el delito de robo, considerado como un tipo básico e independiente, nuestro Código Penal vigente le señala una penalidad basada en la cuantía del objeto robado, por lo que: a mayor valor de lo robado, mayor punibilidad y viceversa, de esta forma tenemos lo siguiente:

1. "La punibilidad para el sujeto que cometa un robo cuyo monto no exceda de 100 veces el salario mínimo general vigente en el lugar y momento de la comisión de dicho evento delictivo, será de hasta 2 años de prisión y multa de hasta 100 veces el salario".²⁹ Lo anterior con fundamento en lo que dispone el primer párrafo del artículo 370, en relación con el numeral 369 bis. del Código Penal vigente.

2. "La punibilidad para la persona que robe algún objeto cuyo valor exceda de 100 veces pero no de 500 veces el salario mínimo general vigente en el momento y lugar de los hechos, será de 2 a 4 años de prisión y multa de 100 hasta 180 veces el salario";³⁰ esto de acuerdo con lo que estatuye el segundo párrafo del precepto 370, en relación con el 369 bis. de la Ley Sustantiva Penal en vigor.

(29) Cit. Pos., JIMENEZ HURTA, Mariano: Op. Cit., p. 95.

(30) Idem.

3. "La punibilidad para aquella persona que cometa un robo y el valor de los objetos robados exceda de 500 veces el salario mínimo general vigente en el momento y lugar en que el robo fue perpetrado, será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 hasta 500 veces el salario":³¹ lo anterior con base en lo preceptuado por el tercer párrafo del artículo 370, relacionado con el diverso 369 bis, del Código Sustantivo de la Materia, en vigencia.

4. Si por algún motivo no fuere valuable pecuniariamente la cosa robada, o bien, si por su naturaleza no fuere posible fijar su valor, con fundamento en lo que establece el artículo 371 del Código Penal, la punibilidad para el autor de un robo será de 3 días a 5 años de prisión .

En síntesis tenemos que: si el monto del robo no excede 100 veces el salario, la penalidad es hasta dos años de prisión y multa hasta de 100 veces el salario. Si excede de 100 pero no de 500, la punibilidad será de 2 a 4 años de prisión y multa de 100 a 180 veces el salario. Si excede de 500 veces el salario, la punibilidad será de 4 a 10 años de prisión y multa de 180 a 500 veces el salario. Si no se pudiere valorar la cosa, será de 3 días a 5 años de prisión.

(31) Idem.

EXCUSAS ABSOLUTORIAS.

Las excusas absolutorias como aspecto negativo de la punibilidad. "son aquellas causas que dejando subsistente el carácter delictivo de la conducta perpetrada por el infractor impiden la aplicación de la pena".³²

Todas las causas de justificación se encuentran plasmadas en la ley, fueron creadas con la finalidad de dejar sin pena las conductas en las que el sujeto cuenta con una peligrosidad mínima, o bien, por razones de interés social, basadas en la conservación y fortalecimiento de los lazos familiares.

En cuanto al delito que nos ocupa, existen dos excusas absolutorias, a saber:

I. EL ARREPENTIMIENTO DEL ACTIVO DESPUES DE HABER EJECUTADO EL ROBO.³³ Esta exclusión de la pena, encuentra su fundamento legal en el artículo 375 del Código Sustantivo Penal, mismo que literalmente dispone:

(32) **CASTELLANOS TENA, Fernando; Op. Cit.:** p. 278.

(33) **JIMENEZ HUERTA, Mariano; Op. Cit.,** p. 100.

"Artículo 375.- Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague éste todos los daños y perjuicios antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna, sino se ha ejecutado el robo por medio de la violencia."

De la lectura del precepto penal arriba transcrito, se desprende que para la realización de esta excusa absolutoria tienen que concurrir los siguientes requisitos:

1. Que el robo no se haya cometido con violencia, (ni física ni moral).

2. Que el valor de lo robado no exceda de diez veces el salario mínimo (en el momento y lugar en que se perpetró el ilícito de referencia).

3. Que el sujeto restituya lo robado de manera espontánea y pague los daños y perjuicios ocasionados.

4. Que dicha restitución se concrete antes de que la autoridad tome conocimiento del hecho.

La anterior excusa absolutoria encuentra razón de ser en la carencia de peligrosidad del sujeto activo; *"esta falta de peligrosidad se pone de manifiesto tanto con el arrepentimiento como con la ausencia de la utilización de formas violentas para la comisión del robo"*.³⁴

Por lo que es de afirmarse que esta inexistencia de peligrosidad, aunado al escaso valor de lo robado -ya que la cosa robada no debe exceder de 10 veces el salario mínimo general vigente en el momento y lugar de la realización del ilícito en examen, fueron los motivos que impulsaron al legislador a plasmar dicha excusa absolutoria en el texto de la ley.

II. EL PARENTESCO ESTRECHAMENTE VINCULADO. Efectuando una interpretación enfocada al delito de robo, el artículo 399 bis. del Código Penal en vigencia, nos dice que el delito de robo podrá ser perseguible por querrela de la parte ofendida, cuando sea cometido por un ascendiente, descendiente, conyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina, concubinario, adoptante, adoptado y parientes por afinidad hasta el segundo grado.

(34) PAVON VASCONCELOS, Francisco; "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL"; Op. Cit., o. 59.

De lo anterior se pone de relieve que existe una excusa absolutoria relativa, en cuanto a que sí produce responsabilidad penal un robo cometido entre las personas ya mencionadas, pero condicionada debido a que no se podrá proceder contra dichos sujetos sino mediante querrela del ofendido.

Este tipo de excención de pena se encuentra caracterizado por la calidad o vínculo que relaciona al sujeto activo con el agraviado, misma cualidad que debe subsistir en el momento de la ejecución del delito que nos ocupa, de lo contrario no operaría como tal.

Esta excusa absolutoria se fundamenta en el interés social, "*basada en la idea de una comunidad familiar patrimonial*";³⁵ es decir, lo que motivó al legislador a crear esta excusa absolutoria fué el interés por la conservación de los vínculos familiares, que es la base de la sociedad.

La excusa absolutoria descrita con antelación se hace extensiva para los terceros que intervengan en la perpetración de un robo, en conjunción con los sujetos

(35) JIMENEZ HUERTA, Mariano; Op. Cit., p. 103.

vinculados estrechamente por parentesco, ya que el precitado numeral 399 bis. de la Ley Sustantiva de la Materia, señala que también se requerirá querrela del agraviado para proceder en contra de dichos sujetos.

"La razón de ser de esta excusa absolutoria encuentra fundamento en los mismos motivos que la anterior, ya que el legislador también tomó en cuenta que si se castigaba a este tipo de personas, tal proceder tendría repercusiones en los vínculos familiares que se pretenden proteger, ya que podría provocar roces o discusiones entre los miembros de la familia",³⁶ por haber procedido penalmente contra alguien (posiblemente un amigo estrecho), que ayudó a un elemento de la familia a cometer un robo en agravio de otro familiar.

Por último, es pertinente hacer mención, por así establecerlo el multicitado artículo 399 bis. de la Ley Penal en cita, que si en la ejecución del robo cometido en contra de un miembro familiar, por otro vinculado a él estrechamente y quizá en conjunción con un tercero, los hechos que realicen, van más allá del robo y que por sí constituyan otro delito, no les favorecerá en ello la excusa absolutoria en comento.

(36) Ibidem, p. 105.

Resumiendo, solo operan como excusas absolutorias en el robo: el arrepentimiento del activo después de haber robado y el parentesco estrechamente vinculado.

C A P I T U L O I I I .

C I R C U N S T A N C I A S Q U E A G R A V A N L A S A N C I O N E N E L D E L I T O D E R O B O .

S U M A R I O :

1. CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO. 2. CLASIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS. 3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO. 3.1. EN RAZON DEL MEDIO EMPLEADO EN LAS PERSONAS. 3.2. EN RAZON DE LUGAR. 3.3. EN RAZON DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES. 3.4. EN RAZON DE LA NATURALEZA DEL OBJETO MATERIAL. 3.5. EN RAZON DE LAS CONDICIONES DE CONFUSION POR CATASTROFE O DESORDEN PUBLICO.

1. CONCEPTO DE CIRCUNSTANCIAS DEL DELITO.

Podemos llamar circunstancias a los elementos no constitutivos, sino simplemente accesorios, que influyen en la gravedad del delito dejando intacta su esencia; dicho en otras palabras, al delito que presenta una o varias circunstancias se le denomina delito circunstanciado, distinguiendose del delito simple, en que aquél cuenta con uno o varios elementos accidentales que se agregan a la estructura de este, sin alterar su esencia.

De esta forma podemos decir que las circunstancias conforman algo que se encuentra agregado, respecto de los componentes del delito simple, o sea, es lo que rodea al delito. Asimismo, la circunstancia puede existir o no existir, sin que el delito simple desaparezca. Pues bien, para entender lo que es un delito circunstanciado debemos efectuar la siguiente reflexión:

Para CARRARA, las circunstancias son condiciones que aumentan o disminuyen la cantidad política del delito; el citado autor distingue en el ilícito penal: 1) La Cualidad.- Es lo que una cosa sea tal como es, dicho a manera de ejemplo, lo que hace que un hecho criminal sea el delito de robo y no el de homicidio. 2) La Cantidad.- Es aquello por lo cual existe el delito entre diversas especies comparadas entre sí en una relación de más o de menos (atenuante o agravante), verbigracia, el homicidio con ventaja, o bien, el homicidio en rifa, con relación al homicidio simple. 3) El Grado.- Es aquello por lo cual falta algo a las condiciones ordinarias y normales del delito, se refiere al delito imperfecto, el cual carece de alguno de los momentos necesarios para ser íntegro (tentativa), y al delito excluido por edad, trastorno mental, desarrollo intelectual

retardado, etc., en el que obran condiciones subjetivas menores que de ordinario.*

Hecha la anterior reflexión, para que exista una circunstancia basta con que se dé una modificación en la entidad del delito, y consiguientemente, una modificación de la cantidad del delito, o sea, de la cantidad de la pena establecida para el delito simple (atenuante o agravante). Por tanto, el delito circunstanciado se sanciona con mayor o menor severidad que el delito simple, lo anterior en atención a que el responsable del delito cuenta con un mayor o menor grado de culpabilidad y por tanto debe ser tratado con distinta medida de retribución.

En este sentido, la persona que para cometer un robo, utiliza como medio comisivo, la violencia física, el responsable del mismo presenta un grado mayor de culpabilidad que el delincuente ordinario y por tanto debe ser castigado con mayor severidad; por otro lado, la persona que se apodera de una cosa ajena mueble sin derecho y sin consentimiento del dueño, con caracter temporal y no para apropiárselo o venderlo, cuenta con grado menor de culpabilidad y merece un

(1) CARRARA, Francesco, "PROGRAMA", T.I., Traducción de JOSE J. ORTEGA TORRES, Ed. TEMIS. Bogotá, Colombia, 1986, pp. 128 a la 172.

castigo menos severo.

Asimismo, "es importante dejar asentado que no todas las circunstancias pueden coexistir entre sí, debido a que algunas de ellas son incompatibles con otras"²

Luego de considerar los aspectos y características de las circunstancias diremos que éstas son elementos accidentales del delito que sin desnaturalizar su esencia, determinan su mayor o menor gravedad y por lo mismo la punibilidad del delito.

(2) ANTOLISEI, Francesco, "MANUAL DE DERECHO PENAL", Traducción de Jorge Guerrero y Marino Ayera Redin, Ed. TEMIS, 8a. ed., Bogotá, Colombia, 1988. pp. 309 y 310.

2. CLASIFICACION DE LAS CIRCUNSTANCIAS.²

I. Con relación a los elementos esenciales del delito, puede haber circunstancias objetivas, subjetivas y mixtas.

Las primeras son las que influyen sobre el hecho material del delito, como la índole, las peculiaridades de la conducta, las consecuencias de la misma, el medio empleado, el momento y lugar de su manifestación, etc, ya que estas no atañen a la persona del agente.⁴

Las circunstancias objetivas se subdividen en:

A) CUALITATIVAS, concernientes a la naturaleza y especie del delito.

B) INSTRUMENTALES, tocante a los medios.

(3) Clasificación tomada del autor MAGGIORE, Giuseppe,

"DERECHO PENAL" V.II.

Traducción de Jose J. Ortega Torres.
Ed. TEMIS, 5a. ed., Bogotá, Colombia,
1989, pp. 10 a la 12.

(4) RANIERI, Silvio, "MANUAL DE DERECHO PENAL" T.II., Parte General, Traducción de Jorge Guerrero.
Ed. TEMIS, 4a. ed, Bogotá, Colombia,
1975, p. 5.

- C) MATERIALES, concernientes al objeto.
- D) TEMPORALES, relativas al tiempo.
- E) ESPACIALES, inherentes al lugar.
- F) CONSECUENCIALES, relativas al dafno y al peligro consiguientes al delito, y
- G) PERSONALES, en cuanto atañen a las condiciones o cualidades personales del agraviado.

Son circunstancias subjetivas las que conciernen a la intensidad del dolo o al grado de la culpa, o a las condiciones o cualidades personales del delincuente, o a las relaciones entre sujeto activo y pasivo, las que se refieren a la persona del criminal, como la formación y manifestación del acto volitivo, así como las condiciones y cualidades personales del reo.

Estas circunstancias pueden subdividirse en:

- A) INTENCIONALES, concernientes a la intencidad del dolo o de la culpa.
- B) PERSONALES, relativas a la persona del reo, y
- C) INTERPERSONALES, concernientes a las relaciones entre culpable y agraviado.

Las circunstancias mixtas son las que presentan a un mismo tiempo el carácter de circunstancias subjetivas y objetivas, como las que atañen a la persona del delincuente y a la del ofendido.*

II. En cuanto al efecto que provocan, las circunstancias pueden ser atenuantes y agravantes.

Las circunstancias agravantes, son las que implican un aumento en la pena señalada para el delito simple.

Son circunstancias atenuantes, las que implican una disminución en la pena señalada para el delito común.

III. En cuanto a su relación cronológica son antecedentes, concomitantes y consiguientes.

Las circunstancias antecedentes son las que se presentan con relación al despliegue de la conducta

(5) Cit. Pos. Idem.

delictiva, como la premeditación en el homicidio.

Son circunstancias concomitantes, las que concurren en un plano de igualdad con la conducta delictiva, como el uso de armas u objetos peligrosos por el delincuente al cometer un robo.

Son circunstancias consiguientes o posteriores, aquellas que se presentan despues de cometido el delito, como la violencia física en el robo, para proporcionarse la fuga o defender lo robado.

IV. En cuanto a su extensión las circunstancias son comunes o especiales.

Las primeras, también conocidas como generales, son las que pueden presentarse en un número indeterminado de delitos.

Mientras que las especiales, son las que la ley prevee para un delito o para un grupo delimitado de delitos.

Ejemplo de circunstancias comunes o generales es la pandilla, y ejemplo de las segundas lo es el robo de partes de vehículo.

V. En cuanto al número existen circunstancias simples o singulares, concurrentes y complejas.

Son circunstancias simples o singulares aquella sola circunstancias que se presenta en el delito.

Las circunstancias concurrentes, son aquellas que se presentan si se suman diversas circunstancias atenuantes a la vez, o agravantes a la vez, o bien, agravantes y atenuantes conjuntamente.

Son circunstancias complejas o compuestas, las que por ser de mayor amplitud que otra, comprende en todo o en parte los elementos de esta última, como la violencia moral implica la amenaza, o cuando se comete un delito para

ejecutar otro, (la portación de arma prohibida o el disparo de arma de fuego para cometer un robo).

VI. En cuanto a su coexistencia, las circunstancias pueden ser compatibles e incompatibles.

Las primeras son las circunstancias concurrentes que pueden coexistir sin contraponerse, como el robo cometido por tres o más personas en un lugar cerrado.

Las circunstancias incompatibles son las que se presentan en la ejecución de un delito pero que por su naturaleza se excluyen entre sí, como por ejemplo el robo de vehículo estacionado en lugar para su guarda, encontrándose la víctima a bordo del mismo.

VII. Por último tenemos las circunstancias reales y personales.

Las primeras son aquellas que determinan una mayor o menor gravedad del delito, como la consideración de

su culpabilidad, en relación a los datos arrojados por el criminodiagnóstico del estudio criminológico de la personalidad del delincuente.

Mientras que las segundas, son las que importan una agravación o atenuación de la pena en relación con determinado rec, como por ejemplo la pena de multa, que de acuerdo con lo que estatuye la segunda parte del artículo 29 del Código Penal, dicha pena se calcula conforme a la percepción neta del sentenciado en el momento de consumir el delito.

3. CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN EL DELITO DE ROBO.

Como ya hemos visto anteriormente, las circunstancias en los delitos son elementos accidentales que rodean al delito sin alterar su esencia, las cuales a decir de CARRARA, modifican la cantidad política del delito, y por tanto influyen en la pena, agravando o atenuando la misma.

Asimismo, vimos que las circunstancias pueden ser atenuantes o agravantes; siendo las primeras aquellas que implican una disminución en la sanción, mientras que las segundas son las que envuelven un incremento en la pena señalada para el delito del que se trate.

Pues bien, aplicando estas ideas al delito de robo, encontramos que en el Código Penal para El Distrito Federal, existen diversas circunstancias que complementan al tipo básico del que hablamos, ya sea atenuándolo o agravándolo, mismos que se encuentran previsto de los artículos 372 al 381 bis, y el establecido en el precepto 164 bis de la Ley Punitiva arriba mencionada.

Sin embargo, como la presente exposición se encuentra enfocada a las circunstancias que modifican la cantidad del robo acrecentando su sanción, únicamente nos avocaremos al estudio de los tipos agravados en el delito que nos ocupa.

3.1. EN RAZON DEL MEDIO EMPLEADO EN LAS PERSONAS.

1. Al hablar de la violencia en el robo, nuestro sistema penal la toma como una circunstancia agravante que aumenta la penalidad de dicho delito, como se desprende del artículo 372 del Código Penal, el cual establece que a la pena que le corresponda al robo simple se le agregará de 6 meses a 5 años de prisión si el robo se ejecutare con violencia.

En el artículo siguiente de dicha Ley Penal, se establece que la violencia puede ser física o moral. la primera es la fuerza material que para cometerlo se hace en una persona, es decir, consiste en la fuerza material o vías de hecho que ilegítimamente se ejercen sobre una persona; mientras que la segunda se da cuando el ladrón amaga o amenaza a una persona, con un mal grave, presente e inmediato capaz de intimidarlo.

Para que exista la circunstancia de violencia en el robo, esta debe ser idónea para intimidar al pasivo y desposeerlo de sus pertenencias, es decir debe surgir como un medio auxiliar y adecuado para su perpetración.

Ahora bien, la violencia como circunstancia agravante en el ilícito a estudio y que prevé nuestra legislación penal, únicamente debe aplicarse a las personas: en efecto, nosotros somos de la opinión de que el empleo de la fuerza en las cosas no debe estimarse como robo violento; puesto que los medios de ejecución empleados para cometer el ilícito en cita, tales como el forzar un candado, cortar una cadena, romper una ventana, etc., se limitan a lesionar derechos patrimoniales y por tanto no es indispensable involucrar a dichos medios dentro del robo violento, "... porque cuando la fuerza en las cosas causa destrucción total o parcial como medio para apoderarse del objeto del delito entonces basta acumular los tipos de robo y daño en propiedad ajena, conforme a las reglas generales..."*, tal y como lo dispone la última parte del precepto 372 de la Ley Punitiva.

Resta por señalar que el robo también se tiene como cometido con violencia, para efectos de la imposición de la pena, cuando la misma se ejerce sobre una persona distinta de la robada pero que la acompañe (f. I del artículo 374 del Código Sustantivo de la Materia); así como al ejercitarse

(6) GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO" LOS DELITOS, Ed. Porrúa, S.A. 10a. ed., México, 1970, pp. 206 a 207.

después de consumado el robo. para que el delincuente se proporcione la fuga o defienda lo robado, (f. II del artículo 374 de dicho Ordenamiento).

2. Dentro de este tipo de circunstancias también encuadra la establecida en la fracción IX, del artículo 381 de la Ley Penal, el cual establece que se aplicaran al delincuente hasta cinco años de prisión, sin perjuicio de las penas señaladas en los artículos 370 y 371, cuando el robo se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos.

Resulta por demás evidente que al utilizar el sujeto activo, armas u objetos peligrosos esta empleando la violencia.

3. Por último también consideramos dentro de esta clase de agravantes a la señalada con la fracción XV de la Ley en cita, la cual establece que cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad.

Pues bien, aun cuando este medio no constituye ningún tipo de violencia, si es de considerarse como una forma empleada contra el sujeto pasivo del robo, ya que al presentar identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad. induce a la víctima a un estado subjetivo de error que facilita el apoderamiento injusto del delincuente.

3.2. EN RAZON DE CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR.

Los tipos circunstanciados agravados que aumentan la penalidad del robo en razón de las circunstancias de lugar a nuestro criterio son las siguientes:

1. El enmarcado en la fracción I del artículo 381 del Código Punitivo, el cual dice que "... cuando se cometa el delito en un lugar cerrado."

Para entender el significado de lugar cerrado, y toda vez que el código no lo define, debemos tomar la acepción gramatical de esa locución, tal y como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial:

"ROBO EN LUGAR CERRADO. Si la ley penal respectiva no define lo que es lugar cerrado, debe recurrirse al significado gramatical del vocablo o a los antecedentes legislativos que definen esa agravante, y la Corte ha estimado que sólo debe entenderse por lugar cerrado el que no tenga comunicación con un edificio, ni esté dentro del recinto de éste y que para impedir la entrada, haya sido rodeado por enrejados, fosos o cercas, aún cuando sean de piedra suelta, plantas espinosas, ramas secas o cualquier otra materia." Jurisprudencia 958, compilación de fallos de 1917 a 1954. Apéndice al Tomo CXVIII). Pág. 1,767.

Ademas de lo anterior también podemos tomar como lugar cerrado, todo aquel "al que no tiene el público libre acceso, o sea, cuya pública entrada se encuentra regulada por quien tiene derecho a autorizarla."⁷

En este sentido podemos decir que es necesario allanar los obstáculos que protegen el lugar cerrado para que se configure esta circunstancia: siendo así, en el caso de que se cometa un robo por el visitante de un museo encontrándose éste en horario de visita no podría concretizarse dicha agravante; caso contrario ocurre cuando el ladrón entra, estando el establecimiento abierto al público, se esconde y permanece encerrado mientras ejecuta el apoderamiento indebido y si no es sorprendido sale cuando el negocio se encuentra nuevamente abierto al público.

Por último, también podemos considerar como lugar cerrado, los automóviles, camiones, aviones, etc., ya que para introducirse a los mismos el activo necesariamente debe romper un vidrio, abrir la portezuela o mover el obstáculo que le impide el libre acceso a su interior y como ejemplo de esto tenemos la siguiente tesis jurisprudencial:

(7) CARRANCA Y TRIJILLO, Raúl y CARRANCA Y RIVAS, Raúl,
"CODIGO PENAL ANOTADO",
Ed. Porrúa, S.A., 17a. ed.,
México, D.F., 1993, p. 383.

"ROBO CALIFICADO, EL COMETIDO EN UN AUTOMOVIL CERRADO, DEBE CONSIDERARSE COMO (LEGISLACION DEL ESTADO DE GUANAJUATO). Es indudable que pudo considerarse el apoderamiento como calificado en los términos del pliego acusatorio, si el objeto materia del delito estaba dentro de un automóvil, cuya portezuela fue abierta por los quejosos, por lo que resulta aplicable lo prevenido en la fracción I del artículo 320 del Código Penal de Guanajuato, que establece la agravación de la pena que corresponde al robo cuando se comete en sitio o lugar fijo o movable, cuya entrada o salida se encuentren interceptadas en cualquier forma; y es manifiesto que para ejecutar el apoderamiento según los quejosos lo admitieron, abrieron la portezuela del carro, portezuela que interceptaba la entrada o salida." 1a. Sala. Sexta Epoca. Vol. LXXXV. Segunda Parte. pag. 12.

El enmarcado en la fracción X del precepto 381 del Ordenamiento Funitivo, el cual dice: "... cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos."

A nuestra manera de pensar, esta circunstancia es un ejemplo específico enmarcado objetivamente en la ley de un robo en lugar cerrado, puesto que atendiendo al ejemplo del museo, una oficina bancaria o recaudadora son lugares cerrados; con la única diferencia de que en el tipo estatuido por la fracción X de la Ley Sustantiva de la Materia, por la naturaleza de los objetos muebles susceptibles de apoderamiento, ordinariamente requieren una pluralidad de sujetos en su ejecución, el empleo de armas, así como la

utilización de la violencia y el consiguiente peligro de otros bienes jurídicos como la vida, la integridad corporal, etc. Sin que sea obstáculo para afirmar lo anterior el hecho de que la fracción X del artículo en cita, también se establezca dicha modificativa para el caso de que se cometa "... contra las personas que custodien o transporten los bienes de aquellos establecimientos, puesto que a fin de cuentas los medios en que transporten los bienes también son lugar cerrado."

3. El tipo estatuido en la primera parte del precepto 381 bis de la Ley Sustantiva Penal el cual menciona: "... se aplicará de 3 días a 10 años al que robe en edificios, viviendas, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, comprendiéndose en esta denominación no solo los que estén fijos en la tierra, sino también los movibles, sea cual fuere la materia de que estén contruidos."

Pues bien, por edificio, vivienda, aposento o cuarto que estén habitados o destinados para habitación, debemos entender las localidades empleadas, dedicadas o destinadas para servir de morada a una o varias personas que en ellas establezcan su domicilio, aun cuando de manera

eventual se ausenten de ella. Incluso resulta innecesario que al momento de la perpetración de dicho delito no se encuentren los moradores dentro de la vivienda. Este concepto es tan amplio que en el debemos incluir a todo lo que integra la habitada unidad, como cocinas, baños cuartos de despensa, salas pasillos, gabinetes o despachos.

La razón de ser de esta calificativa la encontramos al considerar el legislador la inviolabilidad del domicilio,^o no podemos considerar dentro del concepto de casa-habitación, a las dependencias de los mismos, como lo son corrales, bodegas, graneros, lavaderos, parajes, azoteas, garages, cocinas, cuartos y jardines que tengan comunicación con la finca, de lo contrario se estaría violando la garantía constitucional plasmada en el precepto 14 de nuestra Carta Magna, al aplicar por analogía o por mayoría de razón el precepto que analizamos. Lo mismo ocurriría al aplicar dicha norma al caso en que estando el edificio, vivienda, aposento o cuarto "destinado para habitación", esto es, al ser alquilado, rentado, en construcción o reparación con ese fin, sin que objetivamente esos lugares se encuentren con la presencia de moradores, es decir, deshabitados por no haber sido alquilados, rentados, finalizados en su construcción o totalmente reparados, ya que no se estaría materializando la razón de ser de esta agravante, pues si se comete un robo en

las circunstancias apuntadas con antelación, el ladrón no estaría allanando una morada ajena.

Por último, resulta pertinente hacer mención que no importa la materia de que estén contruidos esos cuartos, o que se encuentren fijos o no en la tierra, es decir, que también pueden ser móviles, quedando así inmersos y protegidos en dicho precepto las casas de campaña, las cabañas de madera, las camionetas casa móviles, también denominadas cabers, así como el trailer en el que habitan los empleados de un circo ambulante.

4. También consideramos dentro de este tipo de circunstancias la calificativa señalada por la fracción VII del precepto 381 del Ordenamiento Sustantivo Penal, misma que refiere cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público.

Lo anterior en virtud de que dicha agravante esta señalando específicamente el lugar del robo, a saber, un vehículo público o particular, debiendose entender por

(B) Cit. Pos. PAVON VASCONCELOS, Francisco, "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL", Ed. Porrúa, S.A., 6a. ed., México, D.F., 1987, p. 115.

vehículo todo aquel artefacto que sirva de transporte al hombre, como por ejemplo, todos lo que cuentan con motor, carruajes, animales, bicicletas, etc.

5. Por último, la fracción XII del numeral 381 del Código Punitivo, el cual menciona: "... cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas".

De esta agravante pensamos que se encuentra ya incluida en la fracción VII de dicho precepto, puesto que después de todo una embarcación es un vehículo.

3.3. EN RAZON DE CIRCUNSTANCIAS PERSONALES.

Los tipos privilegiados que acrecentan la penalidad del robo con motivo de circunstancias personales, son los establecidos en las fracciones II a la VI del precepto 381, así como el previsto por el 164 bis del Código Penal, mismos tipos que dicen: "Art. 381.-... II.- Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste en cualquier parte que lo cometa. Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirve a otros aún cuando no viva en la casa de éste; III.- Cuando un huésped o comensal o algunos de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometan en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo; IV.- Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquier otra persona; V.- Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que presten sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes; y VI. Cuando se cometa por los obreros, artesanos, aprendices o discípulos en la casa, taller o escuela en que habitualmente trabajen o aprendan o en la habitación, oficina, bodega u otro lugar al que tengan libre entrada con

el carácter indicado..."; "Art. 164 bis.- Cuando se cometa algún delito por pandilla, se aplicará a los que intervengan en su comisión, hasta una mitad más de las penas que les corresponda por el o los delitos cometidos."

Pues bien, con motivo de no hacer tediosa la presente exposición, por la extensión que resultaría de analizar minuciosamente todos y cada uno de los tipos complementados establecidos en las fracciones de la II a la VI del precepto 381 del Código Punitivo, únicamente diremos el motivo de dicha agravante.

En efecto, del examen de dichos tipos se desprende que el motivo que el legislador tuvo para crearlos fue "el quebrantamiento de la fe o seguridad que la ley presume existente entre los sujetos activo y pasivo."⁹

En lo que respecta a la modificativa de pandilla, evidentemente dicha agravante se compone de circunstancias personales, debido al número de sujetos activos que intervienen para su integración. A decir de PAVON

(9) JIMENES HUERTA, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO". T. IV. Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, D.F., 1977, p. 74.

VASCONCELOS, el motivo de la creación de dicha figura complementaria, "... se atiende al número de personas que intervienen en su ejecución, por cuanto crean graves consecuencias psíquicas en la persona que lo sufre, con independencia del daño patrimonial resentido."¹⁰. Por lo que si se perpetrare un robo en el que intervengan 3 o más personas para su ejecución, el mismo debe tomarse como agravado con la circunstancia de pandilla.

(10) Op. Cit. p. 124.

3.4. EN RAZON DE LA NATURALEZA DEL OBJETO MATERIAL.

1. En primer lugar tenemos al robo de vehículo, establecido en la segunda parte del precepto 381 bis del Ordenamiento Sustantivo Penal, el cual menciona: "Art. 381 bis.-... En los mismos términos se sancionará al que se apodere de cualquier vehículo estacionado en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación..."

Esta calificativa tiene la característica de que el vehículo se encuentre estacionado, por tanto, desocupado, es decir, sin una persona a bordo, en la vía pública.

"Por vía pública, debemos entender la calle, el arroyo trazado para la circulación de peatones o vehículos, esté o no asfaltado, tenga o no banquetas, esté o no limitado por casas, y en mi opinión, también las arterias de alta velocidad, como lo son periféricos, viaductos, etc., e inclusive las carreteras, son vía pública."¹¹

¹¹) CARDENAS, Raúl F., "DERECHO PENAL MEXICANO, DEL ROBO", Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, D.F., 1982. p. 200.

Igualmente opera dicha calificativa cuando el robo de vehículo se ejecute en lugar distinto de la vía pública, como en estacionamientos privados, garages, talleres, etc.

2. En segundo lugar, tenemos el abigeato, comprendido en la última parte del precepto 381 bis del Código Penal, el cual menciona: "... o al que se apodere en campo abierto o paraje solitario de una o más cabezas de ganado mayor o de sus crías. Cuando el apoderamiento se realice sobre una o más cabezas de ganado menor, además de lo dispuesto en los artículos 370 y 371, se impondrán hasta las dos terceras partes de la pena comprendida en este artículo."

Por campo abierto consideramos todo terreno extenso, fuera de poblado alguno. Mientras que por paraje solitario, entendemos todo aquél sitio fuera de poblado y que no se encuentre transitado por persona alguna al ocurrir los hechos. El ganado mayor se encuentra comprendido por bueyes, toros, caballos, vacas, etc., mientras que el menor es el compuesto por borregos, cabras, ovejas, etc.

3. Por último, los objetos señalados por las fracciones XI, XIII y XIV del precepto 381 del Ordenamiento

Sustantivo Penal, mismas hipótesis en las que se menciona:
"Art. 381.-... XI.- Cuando se trate de parte de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado para su guarda o reparación: XIII.- Cuando se comete sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje: XIV.- Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública..."

De la lista de objetos antes enumerados se advierte a simple vista que se trata de bienes muebles con la característica de ser parte de otros.

3.5. EN RAZON DE LAS CONDICIONES DE CONFUSION POR CATASTROFE
O DESORDEN PUBLICO.

Este tipo de circunstancia que agrava la penalidad del ilícito a estudio es la comprendida en la fracción VIII del precepto 291 del Ordenamiento Penal, misma que refiere: "Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catástrofe o desorden público."

En este caso, el sujeto activo del delito abusa de las condiciones antes señaladas para apoderarse de alguna cosa ajena mueble, lo cual marca la peligrosidad elevada del delincuente dando así paso a la aplicación de dicha agravante, puesto que "... la falta de solidaridad social de los agentes, quienes con absoluto desprecio al dolor sufrido por quienes resultan víctimas de una catástrofe o desorden público, aprovechan la confusión creada para apropiarse de los bienes ajenos."¹²

(12) PAVON VASCONCELOS, Francisco, Op. Cit., p. 124.

C A P I T U L O I V .

E L I N F L U J O D E L A S D R O G A S C O M O C I R C U N S T A N C I A A G R A V A N T E E N E L D E L I T O D E R O B O .

S U M A R I O :

1. CONCEPTO DE DROGAS. 2. TIPOS DE DROGAS. 3. EFECTOS GENERALES DE LAS DROGAS EN LAS PERSONAS. 4. DELITOS COMETIDOS BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS. 5. EL DELITO DE ROBO COMETIDO BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS. 6. EL INFLUJO DE LAS DROGAS COMO CIRCUNSTANCIA ASRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO.

1. CONCEPTO DE DROGAS.

La droga puede conceptualizarse como "toda sustancia que, con independencia de su utilidad terapéutica, actúa sobre el sistema nervioso central modificando la conducta del individuo..."⁽¹⁾

(1) BERGALI, Roberto, BUSTOS RAMIREZ, Juan, GONZALEZ, Z. Carlos, MILLARES, Teresa, DE SOLA, Angel, VILADAS, Carles, "EL PENSAMIENTO CRIMINOLOGICO", V.II. Ed. TEMIS, Colombia, 1983. p. 179.

También podemos llamar "... droga a todo producto, natural o sintético, concebido y consumido con el fin de obtener un efecto psicótrope: es decir, una modificación de la actividad mental." *

Sin embargo, la (OMS) Organización Mundial de la Salud define como drogas "toda sustancia que introducida en un organismo vivo por cualquiera de los mecanismos clásicos (inhalación de vapores o humo, ingestión, fricciones) o nuevos (parental, endovenoso) de administración de los medicamentos o sustancias, es capaz de actuar sobre el Sistema Nervioso Central del individuo provocando una alteración psíquica o intelectual."*

De los anteriores conceptos podemos desprender que los elementos básicos que integran un concepto de droga son:

1) Una sustancia, (agente químico, terapéutico) llamensele estupefacientes, psicotrópico o neurotrópico.

(2) HENRY, Jules y LEGER, León, "LOS HOMBRES SE DROGAN, EL ESTADO SE FORTALECE". Ed. LAERTES, S.A., Barcelona 1976, p. 7.

(3) TOMAS ESCOBAR, Raúl, "EL CRIMEN DE LA DROGA", ed. Universidad, Buenos Aires, 1992, p. 25.

volátiles inhalables o alcohol*, introducida en un organismo vivo, en este caso hablamos en concreto de un individuo es decir un ser humano.

2) Que dicha sustancia, actúe sobre el sistema nervioso central del hombre.

Para una mayor comprensión de este término, debemos profundizar un poco en su explicación:

El sistema nervioso se compone de células complejamente especializadas llamadas neuronas. Las neuronas son células de apariencia alargada, con un engrosamiento en uno de sus extremos, llamado cuerpo, el cual se encuentra rodeado de ramificaciones arborecentes, conocidos con el nombre de dendritas, y otro extremo formado por un alargamiento mayor que el anterior, denominado axón o cilindro-eje.

Fues bien, estas células se unen entre sí

(*) Estos conceptos serán abordados con mayor profundidad en el siguiente apartado.

mediante la unión conocida como sinápsis, misma que forma fibras alargadas a través de las cuales los impulsos nerviosos se desplazan desde los distintos centros receptores hasta el cerebro.

A mayor abundamiento, la sinápsis, consiste en una unión, entre dos neuronas por medio de los neuroreguladores, los cuales ponen en contacto a las membranas celulares de dos neuronas consecutivas, y si presentan la suficiente intensidad, desencadenan la corriente nerviosa que transmitirá el impulso hasta el cerebro.

Por lo que la sinápsis, constituye, justamente la zona microscópica de contacto, donde la dirección del influjo nervioso, procedente de la vía aferente de una neurona transcurre por la vía eferente de la misma y transmite el impulso nervioso a la dentrita de la siguiente neurona.

En consecuencia, cualquier alteración del estímulo o bloqueo de cualquiera de las fases señaladas con antelación, siempre repercute con idéntico sentido en el resultado de las funciones nerviosas.

Todo este preámbulo fue para concluir que los agentes químicos capaces de estimular o inhibir el proceso de transmisión o sinápsis son : Las drogas.*

3) Que el consumo de las drogas por el individuo, traiga como consecuencia una alteración psíquica o intelectual en él.

Tomando como base los elementos anteriores, diremos que, para nosotros, droga es cualquier agente químico terapéutico o no que introducido en el organismo humano, actúa sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración psíquica o intelectual en el individuo.

(4) Cfr. TOMAS ESCOBAR, Raúl, Op. Cit., pp. 27 y 28.

2. TIPOS DE DROGAS.

Como lo dijimos en el apartado anterior, existen 4 grandes grupos en los que se encuentran clasificados varios tipos de drogas, a saber: 1) estupefacientes, 2) psicotrópicos o neurotrópicos, 3) volátiles inhalables y 4) Las bebidas alcohólicas.

1) Estupefacientes. Estos son sustancias capaces de influir en la actividad psíquica de un individuo suspendiendo o debilitando su actividad cerebral.

Dentro de este tipo de drogas encontramos la cannabis y su resina, la cocaína, concentrado de paja de adormidera, la morfina, el opio y a la heroína, un detallado enlistado de este tipo de droga lo da el artículo 234 de la Ley General de Salud y que por razones de espacio omitimos reproducir en este trabajo.

2) Psicotrópicos o Neurológicos. Son todas aquellas sustancias químicas capaces de ejercer una acción

particularmente afectiva sobre el estado psíquico del individuo.

El artículo 245 de la ley general de salud, clasifica a este tipo de drogas en 5 grupos:

I. Las drogas que tienen valor terapéutico escaso o nulo, y que por ser susceptibles de uso o abuso, constituyen un problema especialmente grave para la salud pública, entre las que se encuentran: el LSD o Acido Lisérgico, el peyote, y los hongos alucinantes.

II. Las que tienen un valor terapéutico, pero constituyen un problema grave para la salud pública, entre estas hayamos : a la Anfetamina, la Amobarbital y el Ciclobarbitál.

III. Las que tienen valor terapéutico, pero constituyen un problema para la salud pública, encontrándose en estas la Benzodicepinas, diazepam, flurazepam, nimetazepam, entre otros, además de otras como la anfepramona, la fentermina etc.

IV. Las que tienen amplios usos terapéuticos y constituyen un problema menor para la salud pública, como: la Benzofetamina, la Cafeína, el Litio Carbonato, el Pentabai sodico, etc.

V. Las que carecen de valor terapéutico y se utilizan corrientemente en la industria, en este caso se refiere a los volátiles inhalables, que veremos enseguida.

3) Volátiles Inhalables. Son sustancias químicas utilizadas regularmente en la industria y que al ser inhaladas por el individuo le produce una alteración mental.

El artículo 1155 de la Ley de Salud para el D.F. menciona las sustancias a que se refiere el grupo V del artículo 245 de la Ley General de Salud, de la siguiente manera:

A) Materias primas que se utilizan en la industria, aisladamente o en combinación, cuya inhalación produce o puede producir efectos psicotrópicos, entre las que

se encuentran: las cetonas, aldehidos, éteres, hidrocarburos entre otros.

3) Productos terminados que contengan alguna de las materias primas de la primera fracción de estos grupos, cuya inhalación produzca o pueda producir efectos psicotrópicos como:

Sub-Grupo I: los adelgazadores (tiner, activo), adhesivos, pegamentos o cementos, gasolinas, removedores, etc.

Sub-Grupo II: selladores, Tintas e impermeabilizantes y.

Sub-Grupo III: Aerosoles, Desodorantes y Anticongelantes.

4). Bebidas Alcoholicas. Según el artículo 217 de la Ley General de Salud, se consideran bebidas alcohólicas,

todas aquellas que contengan alcohol etílico en una porción mayor del 2% en volumen.

Entre las bebidas alcohólicas encontramos a la cerveza, los vinos tintos, los aguardientes, los mezcales, el tequila, los vinos, rones, brandys y whiskys de marcas comerciales, etc.

3. EFECTOS GENERALES DE LAS DROGAS EN LAS PERSONAS.

En este apartado iremos describiendo los efectos generales de las drogas en los individuos de acuerdo a los cuatro tipos de drogas vistas en el apartado anterior.

De esta manera, tenemos que los efectos de los estupefacientes en las personas, produce un síndrome de intoxicación caracterizada por sedación, es decir, una sensación interna de placer y bienestar, el sujeto aparece estuporoso, tiene los ojos inyectados, las pupilas contraídas, pierden el apetito, se presenta un aturdimiento y un rubor, con abundante secreción nasal, también pueden presentarse náuseas o vómitos e incluso alucinaciones visuales de hechos inexistentes.

En cuanto a los psicotrópicos, la sintomatología es variable según el psicotrópico ingerido, generalmente existen entre los sujetos que los consumen, asentadas alteraciones mentales, se les altera el juicio y la percepción, se observa en ellos hiperactividad, irritabilidad, violencia y reacciones impulsivas. Los efectos psicológicos se caracterizan por euforia, una impresión de

capacidad física y mental aumentadas. disminución del apetito y del sueño, acompañado de inquietud, excitabilidad o irritabilidad.

Los síntomas de quienes consumen alucinógenos como el LSD o los hongos se caracteriza por alteraciones en la percepción, alucinaciones, trastornos mentales, el sentido del espacio y del tiempo se alteran. su capacidad para evaluar la realidad se ve considerablemente disminuida, existe dilatación de pupila, en algunas casos, temperatura elevada, temblores y convulsiones. Los efectos más dramáticos son las alucinaciones visuales, auditivas y táctiles, con distorsiones de la percepción e imagen corporal.

Por otra parte, los inhalantes pueden causar temblores y espasmos musculares, convulsiones baja de temperatura, palidez facial, amoratamiento, zumbidos agudos, dolor de cabeza, vértigo, vómito y confusión mental: entre los individuos que utilizan inhalantes para drogarse es frecuente observar incoherencia en su lenguaje, desorientación, dificultad de concentración, trastornos en la percepción y en el juicio, hasta llegar en algunos casos a las alucinaciones.

Por último, una vez que el individuo ingiere alcohol, se produce en su organismo una sensación de euforia y vitalidad que hacen que el sujeto supervalore su propia habilidad, creyéndose capaz de realizar actos arriesgados que no se atrevería a efectuar en su estado normal. Por otra parte, el alcohol actúa como un inhibidor de los frenos personales, lo que unido a su sobrevaloración y mayor agresividad ocasionada por dicha sustancia, pueden traer como consecuencia conductas arriesgadas y descuidadas en sus consumidores.

4. DELITOS COMETIDOS BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS.

En cuanto a los delitos cometidos con relación a las drogas podemos clasificarlos en dos grupos: 1) Los delitos relacionados con la producción, tenencia, tráfico, y proselitismo; y 2) los delitos cometidos por el influjo de las drogas.

Los primeros se encuentran comprendidos en el título séptimo, denominado "DELITOS CONTRA LA SALUD", en su capítulo I, llamado "DE LA PRODUCCION, TENENCIA, TRAFICO, PROSELITISMO Y OTROS ACTOS EN MATERIA DE ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS" de los artículos 193 al 199 del Código Penal Federal. Sobre los segundos, es importante mencionar que la acción de las drogas se encuentra subordinada a la estructura fisiológica individual de la persona y de modo particular a su tolerancia o intolerancia de la droga.

Aún cuando las drogas parecen favorecer el desarrollo de la actividad criminal, la causa se encuentra en la particular constitución individual del delincuente.

En este sentido, las drogas pueden repercutir de variadas formas sobre la disposición criminal. estas formas son:

"1) Poniendo al drogadicto en un estado de ansiedad que le impele a buscar la droga por todos los medios a su alcance.

2) Actuando sobre el psiquismo y facilitando la delincuencia.

3) Movilizando y acentuando las tendencias criminales latentes."⁵

Una vez establecido lo anterior, pasaremos a enumerar los delitos que se cometen con mayor frecuencia bajo el influjo de las drogas.

Entre los delitos que los drogadictos cometen con mayor frecuencia tenemos a los robos, ya sea de dinero, objetos valiosos, o de la misma droga, fraudes, como por ejemplo pagar mercancía o la misma droga con cheques sin

(5) MORENO GONZALEZ, Rafael, "ENSAYOS MEDICO FORENCES Y CRIMINALISTICOS", Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1989, p. 149.

fondos, o presentar para su cambio cheques con firmas falsas; falsificación de recetas, extorsión y secuestro.

De igual manera, y como consecuencia del estado delirante en que se encuentran quienes consumen drogas pueden provocar daños en propiedad ajena, amenazas, lesiones y hasta homicidios.

En un apartado especial se encuentran las personas que bajo el efecto del alcohol conducen vehículos automotores, trayendo como consecuencia lesiones, homicidios y daños en propiedad ajena culpables, además de ataques a las vías de comunicación.

Por último los trastornos psíquicos causados por el consumo de drogas pueden provocar graves degradaciones morales y trastornos psicosexuales entre la población consumidora de cualquier tipo de droga, con lo cual se da paso a la ejecución de delitos tales como ultrajes a la moral pública, exhibiciones obscenas, corrupción de menores e incapaces, hasta el trato de personas para comercio carnal, o bien, delitos sexuales como abuso sexual, estupro, rapto, incesto, adulterio y violación.

5. EL DELITO DE ROBO COMETIDO BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS.

Al hablar de drogas, como ya vimos en el párrafo 2 de este capítulo, nos referimos a estupefacientes, psicotrópicos, volátiles inhalables y el alcohol.

De igual manera, quedó debidamente asentado en el párrafo 4 de este mismo apartado que la comisión de delitos por personas que consumen drogas, agravan sus conductas delictivas al estar bajo el influjo de aquellas, pero que gran parte de su comportamiento se debe a factores internos, y personales del individuo que comete el delito; entre estos ilícitos, uno de los más comunes entre quienes consumen drogas es el robo.

Este ilícito, se encuentra previsto en el precepto 367 del Ordenamiento Sustantivo Penal, quienes consumen droga pueden cometerlo en sus más variadas especies, es decir, con todas las atenuantes y agravantes previstas por la ley en mención para el ilícito de referencia.

Lo mismo pueden ejecutar dicho delito con la finalidad de procurarse más droga para su satisfacción personal, o en su caso, colectiva, tratándose de un grupo de consumidores, como por utilizar un medio más cómodo y fácil de conseguir los satisfactores que requieren a parte de la droga, tales como dinero, joyas, prendas de vestir, objetos de oro y hasta vehículos automotores, por lo que es de concluirse que cuando la droga se mezcla con la delincuencia, esto constituye un grave peligro para la sociedad en general.

6. EL INFLUJO DE LAS DROGAS COMO CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE EN EL DELITO DE ROBO.

Como vimos en el capítulo anterior las circunstancias son elementos accidentales del delito, que sin desnaturalizar su esencia, determinan su menor o mayor gravedad, y por lo mismo la punibilidad del delito.

Ahora bien, cuando el individuo se encuentra bajo los efectos de las drogas sean estupefacientes, psicotrópicos, volátiles inhalables o el alcohol etílico, actúan impulsivamente y con pobre juicio.

En consecuencia, el individuo que se encuentra bajo el influjo de las drogas, es fácilmente incitado a la violencia, presentándose en él frecuentes síntomas de actitud agresiva y violenta contra los objetos y personas que lo rodean.

La erosión causada sobre la estabilidad emocional, la facultad crítica, los mecanismos de autocontrol, el juicio y la atención, tornan a este tipo de

personas a verse involucradas en conductas delictivas como el ROBO.

De esta forma, quienes se encuentran bajo el influjo de las drogas, adoptan actitudes y ejecutan actos que en su estado normal no se atrevían a efectuar. Siendo así, las personas que realizan un robo encontrándose bajo el influjo de las drogas, resultan con una peligrosidad más elevada que la que pudiera tener en ese momento una persona en sus cinco sentidos; ya que en un momento de alucinación o en un impulso violento puede lesionar o atemorizar a su víctima de manera más peligrosa y a la vez eficaz para su fin; resultando también, desde el punto de vista del sujeto pasivo más peligroso un individuo que lo roba encontrándose drogado, que un sujeto que comete dicho delito en su contra, estando en sus cinco sentidos.

En efecto, cualquier persona, que se encuentre en cualquier parte con un sujeto drogado, además, de causarle mal aspecto, le infunde temor, debido a la inseguridad de la actitud que vaya a adoptar el sujeto drogado hacia él.

Ahora bien, si el sujeto pasivo, al encontrarse con un individuo que esta bajo el influjo de cualquier droga, éste además, de infundirle temor por su solo aspecto, desapodera de sus pertenencias, al sujeto pasivo, ya le está infundiendo un miedo por el estado en el que se encuentra, miedo que se traduce en el no saber el sujeto pasivo, si además de despojarlo de sus bienes, le causaría un mal a su persona o a su acompañante, esto sin perjuicio de que en un momento dado pudiera ejecutar otro delito en contra del pasivo.

"En efecto, la conducta delictiva de un individuo que se encuentra bajo los efectos de una droga es bastante común en nuestros tiempos, y se advierte en procesos mentales donde se acentúan las ideas paranoides por lo que el individuo es sumamente propenso a cometer algún delito, ante mínimas circunstancias." *

Siendo así un sujeto que presenta estos síntomas cuando comete un robo, es de lógica consecuencia pensar que su conducta resulta altamente peligrosa, pues si su estado de drogadicción provocó su paranoia que desencadenó en la

(6) MACHIORI, Hilda. "PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE", Ec. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1982, p. 164.

comisión de un robo, que no sería capaz de hacer. bajo ese sintoma impulsivo para logra desapoderar de sus pertenencias al sujeto pasivo?

La respuesta a la anterior pregunta es sencilla de responder puesto que cuando no desencadena esa conducta delictiva en la comisión de otro delito, a parte del robo. trae como consecuencia la perpetración de un medio eficaz para inhibir la voluntad del sujeto pasivo. y consumar exitosamente el robo en su contra.

En este caso no debemos confundir lo que es la violencia física o moral empleada sobre el sujeto pasivo para lograr el perfeccionamiento de los elementos del tipo de robo con lo que en este tema exponemos, es decir, el estado de drogadicción en el que se encuentra el sujeto activo del ilícito en comento.

Lo anterior se demuestra al considerar que las circunstancias que en el caso que nos ocupa calificarían de grave al robo (violencia física o moral), en cuanto a los elementos esenciales del delito, serían instrumentales, ya que el éxito de estas dcs se basan por los medios empleados.

por el delincuente. Mientras que la clase de circunstancia que calificaría a dicho ilícito, encontrándose el sujeto activo bajo los influjos de una droga, sería de carácter personal.

Asimismo, en cuanto a su relación cronológica, la violencia física y moral, como calificativas del robo podrían presentarse como antecedentes, concomitantes o inclusive consiguientes; a diferencia de la calificativa que proponemos, misma que necesariamente tendría que ser concomitante, es decir, encontrarse el sujeto activo, bajo el influjo de cualquier droga, al cometer un robo.

Por último la violencia física y moral y la circunstancia personal de encontrarse el delincuente bajo los influjos de una o varias drogas, al momento de ejecutar un apoderamiento de cosa ajena mueble, realizado sin derecho ni consentimiento de quien pudiera dárselo conforme a la ley, serían totalmente compatibles; puesto que tanto las primeras como las circunstancias que proponemos, pueden coexistir perfectamente sin llegar a contraponerse.

En efecto, un mismo sujeto al momento de ejecutar un robo puede bien encontrarse drogado y a la vez ejercer violencia física o moral para lograr su objetivo.

Por las anteriores razones, es que la circunstancia agravante de encontrarse el sujeto activo bajo los influjos de las drogas sean estupefacientes, psicotrópicos, inhalantes o alcohol, tendría vida propia sin depender de nadie, argumento que a todas luces resulta bastante y suficiente para sostener que dicha agravante tiene que introducirse en nuestro Código Penal.

Por otra parte, resulta pertinente hacer mención que un individuo drogado puede representar un peligro latente de descarga agresiva en contra de sus semejantes, lo anterior para lograr un supuesto equilibrio entre sus sentimientos de inseguridad y minusvalía, y sus ideas paranoides (gravemente asentadas por su estado de drogadicción en el que se encuentra); lo cual implica una razón más para dar vida independiente a la agravante de encontrarse el sujeto activo bajo el influjo de las drogas al ejecutar un robo.

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- Droga es cualquier agente químico terapéutico o no que introducido en el organismo humano, actúa sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración psíquica o intelectual en el individuo.

SEGUNDA.- Los tipos de drogas son: 1) estupefacientes, 2) psicotropicos o neurotrópicas, 3) volátiles inhalables y 4) Las bebidas alcohólicas.

TERCERA.- Se comparte el criterio de algunos estudiosos en lo referente a que en general los efectos que se presentan en las personas que consumen drogas son de poner en un estado hiperactivo y sobrevaloración de su capacidad física y mental, trayendo como consecuencia la realización de actos arriesgados y peligrosos que en su estado normal no se atreverían a efectuar.

CUARTA.- Entre los delitos más comunes que se cometen por la población consumidora de drogas se encuentra el robo.

QUINTA.- Las circunstancias son elementos accidentales del delito que sin desnaturalizar su esencia, determinan su mayor o menor gravedad y por lo mismo la posibilidad del delito.

SEXTA.- La clase de circunstancia que calificaría al robo, encontrándose el sujeto activo bajo los influjos de una droga, sería de carácter personal. Asimismo, en cuanto a su relación cronológica, necesariamente tendría que ser concomitante, es decir, encontrarse el sujeto activo, bajo el influjo de cualquier droga, al cometer un robo.

SEPTIMA.- El solo hecho de encontrarse un sujeto drogado constituye un peligro latente para la sociedad, y si dicho sujeto comete un robo en contra de otra persona su sola circunstancia de encontrarse drogado aumenta su peligrosidad y por lo tanto se ponen en peligro no solo el patrimonio del sujeto pasivo sino su integridad corporal, su salud y hasta su propia vida de él y de quienes lo acompañan.

OCTAVA.- Es menester brindar una protección a las personas que son víctimas de un robo ejecutado por un sujeto que se encuentra bajo los efectos de una o varias drogas, ya que el simple hecho de toparse en cualquier lugar con una persona drogada constituye un peligro y malestar social, y al ejecutar dicho sujeto drogado un robo en contra de otro, esa mera circunstancia en el activo, ya constituye un peligro latente para el sujeto pasivo y para sus acompañantes, debido a la actitud impulsiva desencadenada por sus ideas paranoides, acentuadas por su estado de drogadicción, con la que puede actuar a la mínima provocación, aunado al temor que le infunde a su víctima por su solo aspecto y al miedo que siente el pasivo por ser víctima de un robo cometido por un sujeto drogado.

NOVENA.- Se debe crear dentro del precepto 381 del Código Penal para el Distrito Federal, la fracción XVI, que se establezca una circunstancia agravante para el delito de robo cometido bajo el influjo de las drogas en los siguientes términos:

"XVI. Cuando se cometa por una o varias personas que se encuentren bajo el influjo de las

drogas."

Para que de esta forma no quedarán impunes este tipo de conductas antisociales tan cotidiana y peligrosamente latentes.

P R O P U E S T A :

PROPUESTA DE CREACION DE LA FRACCION XVI, DENTRO DEL ARTICULO 391 DEL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL. QUE ESTABLEZCA LA CIRCUNSTANCIA AGRAVANTE DEL DELITO DE ROBO COMETIDO BAJO EL INFLUJO DE LAS DROGAS.

Como ya hemos referido en parágrafos anteriores, las drogas son cualquier substancia, que con independencia de su utilidad terapéutica, que introducida en el organismo humano, actúa sobre el sistema nervioso central, provocando una alteración psíquica o intelectual en el individuo.

También dejamos asentado que las drogas provocan en el individuo reacciones impulsivas que lo obligan a actuar de manera hiperactiva con alteraciones en su juicio y percepción, desencadenando todo esto en la realización de actos que en su estado normal no se atreverían a efectuar.

Siendo que este tipo de situaciones son palpables cotidianamente en nuestra realidad social, y concretamente hablando del delito de robo, es menester brindar una protección a las personas que son víctimas de un robo ejecutado por una persona bajo los efectos de una o varias drogas, ya que como hemos visto, el simple hecho de toparse en cualquier lugar con una persona drogada constituye un peligro y malestar social, y al ejecutar dicho sujeto drogado un apoderamiento de cosa ajena mueble, sin derecho ni consentimiento de quien deba dárselo conforme a la ley, en contra de otro, esa mera circunstancia en el activo, ya constituye un peligro latente para el sujeto pasivo y para sus acompañantes, debido a la actitud impulsiva desencadenada por sus ideas paranoides, acentuadas por su estado de drogadicción, con la que puede actuar a la mínima provocación, aunado al temor que le infunde a su víctima por su solo aspecto y al miedo que siente el pasivo por ser víctima de un robo cometido por un sujeto drogado.

Por lo anteriormente expuesto, nuestra propuesta en el presente trabajo es la de incluir dentro del precepto 381 del Código Penal para el Distrito Federal, la creación de la fracción XVI, en la que se establezca una circunstancia agravante para el delito de robo cometido bajo el influjo de las drogas.

La fracción que pretendemos incursionar en el texto vigente del numeral en comento quedaría en los siguientes términos:

"XVI. Cuando se cometa por una o varias personas que se encuentren bajo el influjo de las drogas."

A continuación transcribiremos el contenido textual del precepto 381 de la Ley Sustantiva Penal para el Distrito Federal, incluyendo en él nuestra propuesta:

"Artículo 381.- Además de la pena que corresponde conforme a los artículos 370 y 371, se aplicarán al delincuente hasta cinco años de prisión, en los casos siguientes:

I. Cuando se cometa el delito en un lugar cerrado;

II. Cuando lo cometa un dependiente o un doméstico contra su patrón o alguno de la familia de éste, en cualquier parte que lo cometa.

Por doméstico se entiende: el individuo que por un salario, por la sola comida u otro estipendio o servicio, gajes o emolumentos, sirva a otro, aún cuando no viva en la casa de éste;

III. Cuando un huésped o comensal, o alguno de su familia o de los criados que lo acompañen, lo cometa en la casa donde reciben hospitalidad, obsequio o agasajo;

IV. Cuando lo cometa el dueño o alguno de su familia en la casa del primero, contra sus dependientes o domésticos o contra cualquiera otra persona;

V. Cuando lo cometan los dueños, dependientes, encargados o criados de empresas o establecimientos comerciales, en los lugares en que prestan sus servicios al público, y en los bienes de los huéspedes o clientes, y

VI. Cuando se cometa por lo obreros, artesanos, aprendices o discípulos, en la casa, taller, o escuela, en la que habitualmente trabajen o aprendan, o en la habitación, oficina, bodega u otros lugares al que tengan libre entrada por el carácter indicado.

VII. Cuando se cometa estando la víctima en un vehículo particular o de transporte público;

VIII. Cuando se cometa aprovechando las condiciones de confusión que se produzcan por catastrofe o desorden público;

IX. Cuando se cometa por una o varias personas armadas, o que utilicen o porten otros objetos peligrosos;

X. Cuando se cometa en contra de una oficina bancaria, recaudatoria u otra en que se conserven caudales, contra personas que las custodien o transporten aquéllos;

XI. Cuando se trate de vehículos estacionados en la vía pública o en lugar destinado a su guarda o reparación;

XII. Cuando se realicen sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

XIII. Cuando se cometa sobre equipaje o valores de viajeros en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

XIV. Cuando se trate de expedientes o documentos de protocolo, oficina o archivos públicos, de documentos que contengan obligación, liberación o transmisión de deberes que obren en expediente judicial, con afectación de alguna función pública. Si el delito lo comete un servidor público de la oficina en que se encuentre el expediente o documento, se le impondrá además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos, de seis meses a tres años;

XV. Cuando el agente se valga de identificaciones falsas o supuestas órdenes de alguna autoridad, y

XVI. Cuando se cometa por una o varias personas que se encuentren bajo el influjo de las drogas.

De esta forma no quedarán impunes este tipo de conductas antisociales tan cotidiana y peligrosamente latentes.

B I B L I O G R A F I A :

- 1.- ANTOLISEI, Francesco. "MANUAL DE DERECHO PENAL",
Traducción de Jorge Guerrero y
Marino Ayera Redin, Ed. TEMIS.
5a. ed., Bogotá, Colombia, 1988.
780 págs.
- 2.- ARIAS RAMOS, J. y ARIAS BONET, J. A., "DERECHO ROMANO II,
OBLIGACIONES, FAMILIA, SUCESSIONES", 18a.
ed., EDITORES DE DERECHO REUNIDAS,
Madrid, 1980, 349 págs.
- 3.- ASTOLFI, Emilio, GOTELLI, Carlos, KISS, Jorge, LOPEZ
BOLADO, Jorge, MACCAGNO, Armando y POGGI, Victor Luis,
"TOXICOMANIAS", 1a. reimpresión,
Editorial Universitaria, Buenos Aires,
1989, 238 págs.
- 4.- BERGALI, Roberto, BUSTOS RAMIREZ, Juan, GONZALEZ, Z.
Carlos, MILLARES, Teresa, DE SOLA, Angel, VILADAS, Carlos.
"EL PENSAMIENTO CRIMINOLOGICO", V.II.
Ed. TEMIS, Colombia, 1983, 288 págs.
- 5.- BONFANTE, Pedro, "INSTITUCIONES DE DERECHO ROMANO",
traducción de la 8a. ed. por LUIS BACCI
y ANDRES LARROSA, 5a. ed., Ed. REUS.
Buenos Aires, 1992, 432 págs.
- 6.- BRAVO GONZALEZ, Agustin y BRAVO VALDEZ, Beatriz, "PRIMER
CURSO DE DERECHO ROMANO", 3a. ed.,
1a. reimpresión, Ed. Pax-México,
1989, 190 págs.
- 7.- CARDENAS, Raúl F., "DERECHO PENAL MEXICANO. DEL ROBO".
Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México,
D.F., 1982, 289 págs.

- 8.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raul y CARRANCA Y RIVAS, Raul.
"CODIGO PENAL ANOTADO".
 Ed. Porrúa, S.A., 17a. ed.,
 México, D.F., 1993, 405 págs.
- 9.- CARRARA, Francesco, "PROGRAMA", T.I.. Traducción de JOSE
 J. ORTEGA TORRES, Ed. TEMIS,
 Bogotá, Colombia, 1986, 302 págs.
- 10.- CASTELLANOS TENA, Fernando. "LINEAMIENTOS
 ELEMENTALES DE DERECHO PENAL".
 24a. ed., Ed. Porrúa, S.A.,
 México, 1987, 104 págs.
- 11.- DE ALVA IXTLIXOCHITL, Fernando. "OBRAS HISTORICAS". Ed.
 UNAM, México, 1997, 96 págs.
- 12.- DE LA CERNA, Jacinto, PONCE, Pedro y DE FERIA, Pedro.
"TRATADO DE LAS IDOLATRIAS,
 SUPERSTICIONES, DIOS, RITOS,
 HECHICERIAS Y OTRAS COSTUMBRES
 GENTILICIAS DE LAS RASAS ABORIGENES DE
 MEXICO". Ed. Navarro, México 1953.
 307 págs.
- 13.- DICCIONARIO ENCICLOPEDICO ILUSTRADO". T. I.; 20a. ed.
 Ed. Reader's Digest, S.A. de C.V.; México, 1982; p. 305.
 DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel Enrique,
 "MANUAL DE DERECHO ROMANO", 4a.
 ed., Ed. Depalma, Buenos Aires,
 1992, 205 págs.
- 14.- "EL DIGESTO DE JUSTINIANO", Traducción Castellana de
 d'Ors y otros, Ed. Aranzadi,
 Pamplona, 1968, 756 págs.
- 15.- DI PIETRO, Alfredo y LAPIEZA ELLI, Angel, "MANUAL DE
 DERECHO ROMANO", 4a. ed., 1a.
 reimpression, Ediciones Depalma,
 Buenos Aires, 1992, 398 págs.
- 16.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, "DELITOS EN MATERIA DE
 ESTUPEFACIENTES Y PSICOTROPICOS".
 3a. ed., 1a. reimpression, Ed.
 Trillas, México, 1980, 303 págs.

- 17.- GARRIBAY A., Angel Maria, "TEGONIA E HISTORIA DE LOS MEXICANOS", Ed. Porrúa, S.A., México, 1956, 156 págs.
- 18.- GIBBONS. Don C., "DELINCUENTES JUVENILES", 3a. reimpresión. 2a. edición, Ed. Fondo de Cultura Económica, México, 1974, 328 págs.
- 19.- GOMEZ FAVON. Pilar, "EL DELITO DE CONDUCCION BAJO LA INFLUENCIA DE BEBIDAS ALCOHOLICAS, DROGAS TOXICAS O ESTUPEFACIENTES", 1a. ed., 2a. reimpresión, BOSCH, Casa Editorial, Barcelona, 1973, 343 págs.
- 20.- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, "DERECHO PENAL MEXICANO, LOS DELITOS", 23a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1970, 472 págs.
- 21.- HENRY, Jules y LEGER, León, "LOS HOMBRES SE DROGAN, EL ESTADO SE FORTALECE", Ed. LAERTES, S.A., Barcelona 1976, 187 págs.
- 22.- "INSTITUCIONES DE JUSTINIANO", traducción de Francisco Pérez de Anaya y Melquiades Pérez Rivas, Ed. Heliasta S.R.L., Buenos Aires, 1987, 789 págs.
- 23.- JARAMILLO VELEZ, Lucrecio, "DERECHO ROMANO", Señal Editora, España, 1971, 235 págs.
- 24.- JIMENEZ DE ASUA, Luis, "LA LEY Y EL DELITO", Ed. Sudamericana, Buenos Aires, 1960, 578 págs.
- 25.- JIMENEZ HUERTA, Mariano, "DERECHO PENAL MEXICANO". T. IV. Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, D.F., 1977, 407 págs.
- 26.- JIMENEZ NAVARRO, Rudi, "MATERIA DE TOXICOLOGIA FORENSE". 1a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México 1980, 236 págs.

- 27.- LEÓN CARBAJAL, Francisco, "DISCURSO SOBRE LA LEGISLACION DE LOS ANTIGUOS MEXICANOS", Tipografía de Juan Abadiano, México, 1964, 327 págs.
- 28.- MACHIORI, Hilda, "PERSONALIDAD DEL DELINCUENTE". Ed. Porrúa, S.A., 2a. ed., México, 1962, 179 págs.
- 29.- MAGGIORE, Giuseppe, "DERECHO PENAL" V.II. Traducción de José J. Ortega Torres. Ed. TENIS, 5a. ed., Bogotá, Colombia, 1939, 253 págs.
- 30.- MANZINI, Vincenzo, "TRATADO DEL FURTUM", Tomo I, parte Primera, Torino, 1902, 524 págs.
- 31.- MORENO GONZALEZ, Rafael, "ENSAYOS MEDICO FORENCES Y CRIMINALISTICOS", Ed. Porrúa, S.A., 3a. ed., México, 1987, 194 págs.
- 32.- NUÑEZ, Ricardo C., "DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD, PRINCIPIOS GENERALES, HURTO-ROBO -EXTORSION", Ed. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1951, 124 págs.
- 33.- PADILLA SAHAGUN, Gumesindo, "PRIMER CURSO DE DERECHO ROMANO", Textos de Derecho de la ENEP, ARAGON, México, 1988, 231 pág.
- 34.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, "MANUAL DE DERECHO PENAL MEXICANO"; 10a. ed.; Ed. Porrúa, S.A.: México, 1991, 538 págs.
- 35.- PAVON VASCONCELOS, Francisco, "COMENTARIOS DE DERECHO PENAL (PARTE ESPECIAL) ROBO, ABUSO DE CONFIANZA Y FRAUDE"; 4a. ed.; Ed. Porrúa, S. A.: México, 1977, 403 págs.

- 36.- PETIT, Eugene, "TRATADO ELEMENTAL DE DERECHO ROMANO".
6a. ed., Ed. Porrúa, S.A., México, 1992.
717 págs.
- 37.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: "APUNTAMIENTOS DE
LA PARTE GENERAL DEL DERECHO
PENAL"; 11a. ed., Ed. Porrúa,
México, 1987. 553 págs.
- 38.- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino: "ROBO SIMPLE"; 2a.
ed.; Ed. Porrúa, S. A.; México.
1989, 259 págs.
- 39.- PURICELLI, Jose Luis. "ESTUPEFACIENTES Y DROGADICCION".
1a. ed., 1a. reimpression, Editorial
Universidad, Buenos Aires, 1992,
308 págs.
- 40.- RANIERI, Silvio, "MANUAL DE DERECHO PENAL" T. II., Parte
General, Traducción de Jorge Guerrero,
Ed. TEMIS, 4a. ed. Bogotá, Colombia,
1975, 251 págs.
- 41.- RODRIGUEZ DEVEBA, Jose Ma., "EL HURTO PROPIO".
Publicaciones del Instituto Nacional de
Estudios Juridicos, Serie 3a.,
Monografías de Derecho Español, No. 6.
Madrid, 1946, 533 págs.
- 42.- SCHULZ, Fritz, "DERECHO ROMANO CLASICO", traducción de
la edición inglesa por Jose Santa Cruz
Teigeiro, Ed. BOSCH, Barcelona, 1992,
pág. 680.
- 43.- TIEGHI, Gevaldo N., "TRATADO DE CRIMINOLOGIA", Editorial
Universidad, Buenos Aires 1989, 529
págs.
- 44.- TOMAS ESCOBAR, Raúl, "EL CRIMEN DE LA DROGA". ed.
Universidad, Buenos Aires, 1992,
469 págs.

L E G I S L A C I O N
C O N S U L T A D A .

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ley General de Salud.

Ley de Salud para el Distrito Federal.

Código Penal para el Distrito Federal.

Código Civil para el Distrito Federal.

Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores para el
Distrito Federal.